



FOS FEMINISTA

Repositorio Temático Libertad de Pensamiento y Expresión

**Elaborado por
Centro de Respuestas Legales – Alianza Feminista para el Cambio
FOS - Alianza Internacional para la Salud, los Derechos y la Justicia
Sexuales y Reproductivos**

2021

Tabla de contenido

MARCO JURÍDICO	5
Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos	5
<i>Declaración Americana de los Derechos Humanos</i>	5
<i>Convención Americana de los Derechos Humanos</i>	5
<i>Carta Democrática Interamericana</i>	5
<i>Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión</i>	6
<i>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas</i>	7
<i>Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas</i>	8
<i>Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas Y Las Víctimas De La Trata De Personas</i>	8
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	9
Jurisprudencia – Sentencias Emitidas Por La Corte Interamericana De Derechos Humanos	9
<i>CASO KIMIL VS. ARGENTINA</i>	9
<i>Caso Mémoli Vs. Argentina</i>	11
<i>Caso Fontevecchia Y D`Amico Vs. Argentina</i>	12
<i>Caso I.V. Vs. Bolivia</i>	14
<i>Caso Gomes Lund Y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil</i>	16
<i>Caso La Última Tentación De Cristo (Olmedo Bustos Y Otros) Vs. Chile</i>	18
<i>Caso Palamara Iribarne Vs. Chile</i>	20
<i>Caso Claude Reyes Y Otros Vs. Chile</i>	23
<i>Caso Norin Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile</i>	26
<i>Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile</i>	28
<i>Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia</i>	30
<i>Caso Vélez Restrepo Y Familiares Vs. Colombia</i>	32
<i>Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica</i>	34
<i>Caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador</i>	38
<i>Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala</i>	39
<i>Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala</i>	41
<i>Caso López Álvarez Vs. Honduras</i>	43
<i>Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay</i>	48
<i>Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú</i>	52
<i>Caso Lagos Del Campo Vs. Perú</i>	54
<i>Caso Ríos y otros Vs. Venezuela</i>	57
<i>Caso Perozo Y Otros Vs. Venezuela</i>	59
<i>Caso Granier Y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela</i>	61
<i>Caso San Miguel Sosa Y Otras Vs. Venezuela</i>	65
<i>Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela</i>	67
OPINIONES CONSULTIVAS – CORTE INTERAMERICANA DDHH	71
<i>Opinión Consultiva - La Colegiación Obligatoria De Periodistas</i>	71
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	83
Informes de Casos.....	83
<i>Caso 12.865 - Djamel Ameziane - Estados Unidos</i>	83
<i>Caso 12.127 - Vladimiro Roca Antunez Y Otros – Cuba</i>	84

<i>Caso 12.799 - Miguel Ángel Millar Silva Y Otros* (Radio Estrella Del Mar De Melinka) – Chile</i>	87
<i>Caso 12.632 - Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga Y Silvia Maluf De Christin – Argentina</i>	90
<i>Caso 12.308 - Manoel Leal De Oliveira – Brasil</i>	92
<i>Caso 12.468 - Dudley Stokes – Jamaica</i>	93
<i>Caso 12.476 - Oscar Elías Biscet Y Otros – Cuba</i>	95
<i>Caso 12.142 - Alejandra Marcela Matus Acuña Y Otros – Chile</i>	97
<i>Caso 11.317 - Rodolfo Robles Espinoza E Hijos – Perú</i>	99
MONITOREO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS	101
<i>TEMAS = PUBLICACIONES</i>	101
Monitoreo De La Situación De Los Derechos Humanos En Los Estados Miembros	118
<i>Informes Anuales</i>	118
Monitoreo De La Situación De Los Derechos Humanos En Los Estados Miembros	127
<i>Informes Temáticos</i>	127
SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	131
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Llamamiento Anual	131
<i>Llamamientos de Derechos Humanos de la ONU</i>	131
<i>Llamamientos de Derechos Humanos de la ONU</i>	132
SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	133
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Fichas Informativas	133
<i>Ficha Informativa - Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	133
SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	134
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Materiales en Ediciones Especiales	134
<i>Materiales en Ediciones Especiales</i>	134
SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	136
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Materiales pedagógicos y de capacitación	136
<i>Materiales pedagógicos y de capacitación</i>	136
SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	137
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión	137
<i>Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión - Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye</i>	138
Consejo De Derechos Humanos	145
Órganos Subsidiarios - Comité Asesor	145
<i>Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos</i>	145

Consejo De Derechos Humanos.....	148
Órganos Subsidiarios - Grupo de trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño	148
Consejo De Derechos Humanos - Órganos Convencionales - (Comités)	149
Comité de Derechos Humanos.....	149
SISTEMA EUROPEO.....	155
<i>Caso Gillberg Vs. Sweden</i>	<i>155</i>
<i>Caso Dink Vs. Turkey.....</i>	<i>155</i>
<i>Caso The Sunday Times Vs. United Kingdom</i>	<i>156</i>

MARCO JURÍDICO

Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos Declaración Americana de los Derechos Humanos

Artículo 4 - Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Carta Democrática Interamericana

Artículo 4 Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XVI

Libertad de expresión, asociación y reunión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas

Principio XVI

Restricciones al acceso a la información de los archivos estatales

El manejo de la información debe darse bajo el principio de la máxima transparencia y buena fe. Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley.

Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas Y Las Víctimas De La Trata De Personas

Principio 29: Libertad de opinión, pensamiento y expresión

Todo migrante tiene derecho a libertad de pensamiento, opinión y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole, sin consideración de fronteras, ya sea en forma verbal o escrita, en medios sociales, en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección. Las restricciones a la libertad de expresión estarán claramente establecidas por la ley y se limitarán a las que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o para garantizar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Jurisprudencia – Sentencias Emitidas Por La Corte Interamericana De Derechos Humanos

CASO KIMIL VS. ARGENTINA

NOMBRE DEL CASO	KIMIL VS. ARGENTINA
FECHA DE LA SENTENCIA	2 de mayo del 2008
TIPO DE SENTENCIA	Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	Sentencia de la CIDH
VICTIMA	Eduardo Kimel
REPRESENTANTES	Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
PAIS DEMANDADO	Argentina
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la condena a Eduardo Kimel por el delito de calumnia debido a la publicación de un libro
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1: Obligación de respetar los derechos.), Artículo 13: Libertad de pensamiento y expresión , Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Artículo 25: Protección Judicial, Artículo 8: Garantías Judiciales

JURISPRUDENCIA

ARTÍCULO 13 (LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN) Y ARTÍCULO 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) - EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)²² Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)²³ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

51. En torno a estos hechos [...] subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos. La corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la convención, revisten suma importancia. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.

52. La corte ha precisado las condiciones que se deben cumplir al momento de suspender, limitar o restringir los derechos y libertades consagrados en la convención. En particular,

ha analizado la suspensión de garantías en estados de excepción y las limitaciones a la libertad de expresión, propiedad privada, libertad de locomoción y libertad personal, entre otros.

53. Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

54. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

55. Por su parte, el artículo 11 de la convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el estado disponga para su protección.

56. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad.

57. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.

Caso Mémoli Vs. Argentina.

NOMBRE DEL CASO	MÉMOLI VS. ARGENTINA
FECHA DE LA SENTENCIA	22 de Agosto del 2013
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	Sentencia de la CIDH
VICTIMA	Carlos y Pablo Carlos Mémoli
REPRESENTANTES	Carlos y Pablo Carlos Mémoli Leopoldo Gold
PAIS DEMANDADO	Argentina
RESUMEN DEL CASO	El presente caso se refiere a la alegada violación al derecho a la libertad de expresión de Carlos y Pablo Carlos Mémoli, por la condena penal impuesta a las presuntas víctimas debido a sus denuncias públicas sobre la venta, supuestamente irregular, de nichos del cementerio local, por parte de la Comisión Directiva de una asociación mutual de la ciudad de San Andrés de Giles. Asimismo, el caso se relaciona con la violación a la garantía de plazo razonable en perjuicio de las presuntas víctimas en el marco del proceso civil que se sigue en su contra y mediante el cual hace más de 15 años se pretende hacer valer una indemnización establecida en el proceso penal
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1: Obligación de respetar los derechos, Artículo 13: Libertad de pensamiento y expresión , Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Artículo 21: Derechos a la Propiedad Privada Artículo 23: Derechos Políticos Artículo 24: Igualdad ante la ley Artículo 25: Protección Judicial, Artículo 8: Garantías Judiciales Artículo 9: Principio de Legalidad y de Retroactividad

JURISPRUDENCIA

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

119. La jurisprudencia de la corte ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la convención. La corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar,

recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. La corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, las cuales poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total a dicho derecho en los términos previstos por el artículo 13 de la convención. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

122. De otro lado, en el marco de la libertad de información, este Tribunal considera que existe un deber [“”], de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aún cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida.

**Caso
Fontevecchia Y
D'Amico Vs.
Argentina**

NOMBRE DEL CASO	CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA
FECHA DE SENTENCIA	9 de noviembre de 2011
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	Sentencia de la CIDH
VÍCTIMA	Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico
REPRESENTANTES	Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Eduardo Bertoni
ESTADO DEMANDADO	Argentina
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la sanción judicial impuesta a Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico debido a una publicación que supuestamente habría afectado la vida privada del entonces Presidente de Argentina

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos,
Artículo 11 Derecho a la honra y dignidad,
Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,
Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Jurisprudencia

Libertad De Pensamiento Y De Expresión, En Relación Con La Obligación De Respetar Los Derechos

Derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la vida privada

42. Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

43. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

44. En su jurisprudencia la Corte ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

45. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.

50. [...] La Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática. El Tribunal recuerda que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio

abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención.

Caso I.V. Vs. Bolivia

NOMBRE DEL CASO	CASO I.V. VS. BOLIVIA
FECHA DE SENTENCIA	30 de noviembre de 2016
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	CIDH
VÍCTIMA	I.V. (Nombre bajo reserva)
REPRESENTANTES	
ESTADO DEMANDADO	Bolivia
RESUMEN DEL CASO	La víctima del caso, cuyo nombre se encuentra bajo reserva, fue sometida a una cesárea en el Hospital de la Mujer de La Paz en julio de 2000. Luego de que su hija naciera, se le practicó una ligadura de las trompas de Falopio. Existe controversia sobre si la víctima fue consultada de manera previa y de forma libre, plena e informada respecto de este procedimiento de

esterilización. Según señala la señora I.V., ella se enteró al día siguiente de practicado el procedimiento. Por su parte, el Estado indicó que la señora I.V. había consentido de manera verbal durante el transoperatorio. La víctima acudió a la justicia, pero ninguna persona ha sido declarada responsable en el ámbito disciplinario, administrativo o penal por su esterilización no consentida, así como tampoco fue reparada civilmente

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos,

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

Artículo 8. Garantías Judiciales

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

Artículo 17. Protección a la Familia

Jurisprudencia

157. La salud sexual y reproductiva, constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación¹⁸⁷. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo

de nacimientos. . La Corte ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva”

158. En particular, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”¹⁹⁰ . De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.

Caso Gomes Lund Y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil

NOMBRE DEL CASO	CASO Gomes Lund Y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil
FECHA DE SENTENCIA	24 de noviembre de 2010
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Miembros del Partido Comunista de Brasil, campesinos de la región y sus familiares
REPRESENTANTES	Grupo Tortura Nunca Más de Río de Janeiro; Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
ESTADO DEMANDADO	Brasil
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de los miembros de la Guerrilla de Araguaia ocurridas entre 1972 y 1975, así como por la falta de investigación de tales hechos.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 Obligación de respetar los derechos, Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,

Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno,

Artículo 25 Protección Judicial,

Artículo 3 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal,

Artículo 7 Derecho a la libertad personal,

Artículo 8 Garantías Judiciales,

Artículo 9 Principio de legalidad y de retroactividad

Jurisprudencia

Derecho A La Libertad De Pensamiento Y De Expresión, A Las Garantías Judiciales Y A La Protección Judicial

196. La Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

197. El Tribunal también ha establecido que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

198. Al respecto, la Corte ha destacado la existencia de un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública. La necesidad de protección del derecho de acceso a la información pública ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA, que “[i]nst[ó] a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y [a promover] la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su

reconocimiento y aplicación efectiva”. Asimismo, dicha Asamblea General en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

199. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones

200. Asimismo, este Tribunal ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. De igual manera, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

Caso La Última Tentación De Cristo (Olmedo Bustos Y Otros) Vs. Chile

NOMBRE DEL CASO	CASO LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO (OLMEDO BUSTOS Y OTROS) VS. CHILE
FECHA DE SENTENCIA	5 de febrero de 2001
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	Sentencia CIDH
VÍCTIMA	Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes
REPRESENTANTES	Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G, Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López
ESTADO DEMANDADO	Chile
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado debido a la censura judicial impuesta a la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1: Obligación de respetar los derechos, Artículo 12: Libertad de conciencia y de religión Artículo 13: Libertad de pensamiento y expresión,

Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Jurisprudencia

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

[la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]¹⁷ es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no

existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume ‘deberes y responsabilidades’, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile

NOMBRE DEL CASO	CASO PALAMARA IRIBARNE VS. CHILE
FECHA DE SENTENCIA	22 de noviembre de 2005
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	Sentencia de la CIDH
VÍCTIMA	Humberto Antonio Palamara Iribarne
REPRESENTANTES	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
ESTADO DEMANDADO	Chile
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la censura previa impuesta a la publicación del libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, la incautación de todo material relacionado con ella, la detención arbitraria de Humberto Antonio Palamara Iribarne y la falta de un debido proceso diligente.
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1: Obligación de respetar los derechos, Artículo 13: Libertad de pensamiento y expresión, Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Artículo 21: Derecho a la propiedad privada, Artículo 7: Derecho a la libertad personal,

Artículo 8: Garantías Judiciales,

Artículo 9: Principio de legalidad y de retroactividad

Jurisprudencia

La libertad de pensamiento y de expresión

71. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención, los Estados no pueden impedir ni restringir, más allá de lo legítimamente permitido, el derecho de las personas a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, [...] ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Además, dicha norma establece los supuestos en los que se pueden realizar restricciones a esos derechos, así como regula lo relativo a la censura previa. En varias oportunidades el Tribunal se ha pronunciado sobre los medios a través de los cuales pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión, y sobre lo dispuesto en el artículo 13 en materia de censura previa.

72. Tal como ha establecido la Corte, “la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles”, por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones.

76. La Corte estima que es lógico que la formación y experiencia profesional y militar del señor Palamara Iribarne lo ayudarán a escribir el libro, sin que esto signifique per se un abuso al ejercicio de su libertad de pensamiento y de expresión. Una interpretación contraria impediría a las personas utilizar su formación profesional o intelectual para enriquecer la expresión de sus ideas y opiniones.

Restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión

79. La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.

82. En materia de restricciones a la libertad de expresión a través del establecimiento de responsabilidades ulteriores el Tribunal ha establecido, en casos anteriores, que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático¹⁸⁰. Estos criterios se aplican en el presente caso respecto de las opiniones

críticas o declaraciones de interés público vertidas por el señor Palamara Iribarne en relación con las actuaciones realizadas por el Fiscal Naval de Magallanes en el marco del proceso penal militar seguido en su contra por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. Además, los hechos del presente caso y las declaraciones del señor Palamara Iribarne suscitaron interés por parte de la prensa y, por consiguiente, del público.

83. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad

85. El Tribunal ha señalado que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Caso Claude Reyes Y Otros Vs. Chile

NOMBRE DEL CASO	CASO Claude Reyes Y Otros Vs. Chile
FECHA DE SENTENCIA	19 de septiembre de 2006
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	Sentencia de la CIDH
VÍCTIMA	Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrer
REPRESENTANTES	Juan Pablo Olmedo Bustos
ESTADO DEMANDADO	Chile
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal al señor Marcel Claude Reyes, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 Obligación de respetar los derechos, Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión, Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Artículo 23 Derechos políticos, Artículo 25 Protección Judicial,

Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia

Violación Del Artículo 13 De La Convención Americana En Relación Con Los Artículos 1.1 Y 2 De La Misma (Libertad De Pensamiento Y De Expresión)

64. La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

65. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si la falta de entrega de una parte de la información solicitada al Comité de Inversiones Extranjeras en 1998, constituyó o no una violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión [...]

Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

75. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo.

76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”⁷³. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

78. Al respecto, es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA. En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “inst[ó] a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”.

79. La Carta Democrática Interamericana⁷⁷ destaca en su artículo 4 la importancia de “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Asimismo, en su artículo 6 la Carta afirma que “[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [... es] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo que invita a los Estados Parte a “[p]romover y fomentar diversas formas de participación [ciudadana]”.

81. En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Asimismo, en el ámbito del Consejo de Europa, ya desde 1970 la Asamblea Parlamentaria realizó recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de “derecho a la libertad de información”⁸¹, así como también emitió una Declaración, en la cual estableció que respecto del derecho a la libertad de expresión debe existir “el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables [...]”

82. Asimismo, se han adoptado recomendaciones y directivas, y en 1982 el Comité de Ministros adoptó una “Declaración sobre libertad de expresión e información”, en la cual expresó el objetivo de buscar una política de apertura de información en el sector público. En 1998 se adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca. Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación sobre el derecho de acceso a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas, en cuyo principio IV establece las posibles excepciones, señalando que “[dichas] restricciones deberán exponerse de manera precisa por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de protección”

Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile

NOMBRE DEL CASO	CASO Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile
FECHA DE SENTENCIA	29 de mayo de 2014
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequeo Pichún Paillalao, Víctor Ancalaf Llaupe, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles
REPRESENTANTES	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional Federación Internacional de Derechos Humanos
ESTADO DEMANDADO	Chile
RESUMEN DEL CASO	El caso fue presentado por la Comisión el 7 de agosto de 2011 y se relaciona con ocho personas que fueron condenadas como autores de delitos calificados de terroristas en aplicación de una ley conocida como “Ley

Antiterrorista” por hechos ocurridos en los años 2001 y 2002 en las Regiones VIII (Biobío) y IX (Araucanía) de Chile. Tres de ellas eran en la época de los hechos del caso autoridades tradicionales del Pueblo indígena Mapuche, otros cuatro son miembros de dicho pueblo indígena y una señora era activista por la reivindicación de los derechos de dicho pueblo.

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos
Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,
Artículo 17 Protección a la Familia,
Artículo 23 Derechos políticos
Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal,
Artículo 7 Derecho a la libertad personal,
Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN, DERECHOS POLÍTICOS Y DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA (ARTÍCULOS 13, 23, 5.1 Y 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

371. La Corte se ha referido en su jurisprudencia al amplio contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. Dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás 361. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo 362. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención 363. Así, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

372. La dimensión individual de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile

NOMBRE DEL CASO	CASO Urrutia Laubreaux Vs. Chile
FECHA DE SENTENCIA	27 de agosto de 2020
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Daniel Urrutia
REPRESENTANTES	Fabián Sánchez Matus, Javier Cruz Angulo Nobara y José Antonio Caballero Juárez
ESTADO DEMANDADO	Chile
RESUMEN DEL CASO	El caso se relaciona a la responsabilidad internacional del estado de Chile, por infringir la libertad de pensamiento del juez Daniel Urrutia. Así mismo, el Tribunal de San José condenó al Estado por cometer irregularidades en el procedimiento en contra del juez. Por último, se sentenció que esto puede afectar la autonomía y la independencia judicial
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Artículo 8. Garantías Judiciales

Jurisprudencia

Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión

75. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión está contemplado en el artículo 13 de la Convención. Asimismo, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, instrumento interpretativo de la Carta de la OEA y de la misma Convención, la considera como componente fundamental de la democracia

76. La Corte ha señalado anteriormente, respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás 52. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social:

[e]sta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno 53.

77. Además, la Corte reitera que existe:

una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad 54.

78. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”55. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente 56.

79. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia 57.

81. De acuerdo a la propia Convención, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa 59.

82. La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración 60.

Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia

NOMBRE DEL CASO	CASO Cepeda Vargas Vs. Colombia
FECHA DE SENTENCIA	26 de mayo de 2010
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Manuel Cepeda Vargas y familiares
REPRESENTANTES	Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”; Fundación “Manuel Cepeda Vargas”
ESTADO DEMANDADO	Colombia
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 1 Obligación de respetar los derechos, Artículo 11 Derecho a la honra y dignidad, Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión, Artículo 16 Derecho a la Libertad de Asociación, Artículo 22 Derecho de circulación y de residencia,

Artículo 23 Derechos políticos,
Artículo 25 Protección Judicial,
Artículo 4 Derecho a la vida,
Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal,
Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia

Libertad de Pensamiento y Expresión en relación a la violación de los Derechos Políticos

172. La Corte considera que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra “el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho”²⁴⁷. Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio ²⁴⁸. En estrecha relación con lo anterior, la Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad ²⁴⁹ y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación ²⁵⁰. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población ²⁵¹. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos²⁵², por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima²⁵³.

173. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad ²⁵⁴. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales²⁵⁵.

Caso Vélez Restrepo Y Familiares Vs. Colombia

NOMBRE DEL CASO	CASO Vélez Restrepo Y Familiares Vs. Colombia
FECHA DE SENTENCIA	3 de septiembre de 2012
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román
REPRESENTANTES	Arturo J. Castillo
ESTADO DEMANDADO	Colombia
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la agresión sufrida en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano, así como las amenazas en contra de su familia y la falta de investigación de los hechos ocurridos

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos,
Artículo 11 Derecho a la honra y dignidad,
Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,
Artículo 17 Protección a la Familia,
Artículo 19 Derecho de niño,
Artículo 22 Derecho de circulación y de residencia,
Artículo 25 Protección Judicial,
Artículo 4 Derecho a la vida,
Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal,
Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia

Derechos A La Integridad Personal Y A La Libertad De Pensamiento Y De Expresión, En Relación Con Las Obligaciones De Respetar Y Garantizar Los Derechos

137. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás 154. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo 155. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención 156.

138. La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente 157. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia 158. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno 159.

139. La Corte ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido 160. El Tribunal ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien

informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”¹⁶¹. En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”¹⁶².

141. La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios ¹⁶⁴.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica

NOMBRE DEL CASO	CASO Herrera Ulloa Vs. Costa Rica
FECHA DE SENTENCIA	2 de julio de 2004
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser
REPRESENTANTES	Carlos Ayala Corao, Pedro Nikken y Fernando Guier
ESTADO DEMANDADO	Costa Rica
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de una condena por difamación en perjuicio de Mauricio Herrera Ulloa y

la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar dicha medidas

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos,
Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,
Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno,
Artículo 25 Protección Judicial,
Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia

Violación Del Artículo 13 En Relación Con Los Artículos 1.1 Y 2 (Derecho A La Libertad De Pensamiento Y De Expresión)

El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

108. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁸⁵.

109. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁸⁶. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁸⁷.

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia ⁸⁸.

111. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención⁸⁹.

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

112. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que [...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁹⁰.

113. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue⁹¹. 114. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁹² y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁹³ también se han pronunciado en ese mismo sentido.

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

3) El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones⁹⁵. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

120. Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

121. Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo¹⁰⁰.

122. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna"¹⁰¹. Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85. 123. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión

Caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador.

NOMBRE DEL CASO	CASO Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador
FECHA DE SENTENCIA	7 de junio de 2012
TIPO DE SENTENCIA	Fondo y Reparaciones
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Miembros del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku
REPRESENTANTES	Mario Melo Cevallos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
ESTADO DEMANDADO	Ecuador
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la

DERECHOS VIOLADOS

misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos,
Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,
Artículo 21 Derecho a la propiedad privada,
Artículo 22 Derecho de circulación y de residencia,
Artículo 23 Derechos políticos,
Artículo 25 Protección Judicial,
Artículo 26 Desarrollo progresivo,
Artículo 4 Derecho a la vida,
Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal,
Artículo 7 Derecho a la libertad personal,
Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia

Libertad de Pensamiento y de Expresión, Derechos Políticos, y Derechos Económicos, Sociales y Culturales

230. En cuanto a lo planteado por la Comisión Interamericana y los representantes sobre la alegada violación de los artículos 13, 23 y 26 de la Convención, la Corte coincide con la Comisión en cuanto a que, en asuntos como el presente, el acceso a la información es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas, un asunto de evidente interés público

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala

NOMBRE DEL CASO	CASO Maritza Urrutia Vs. Guatemala
FECHA DE SENTENCIA	27 de noviembre de 2003
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	Sentencia de la CIDH
VÍCTIMA	Maritza Ninette Urrutia García
REPRESENTANTES	Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)
ESTADO DEMANDADO	Guatemala
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García por parte de miembros de la Inteligencia del Ejército, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales).

Jurisprudencia

Voto separado del Juez de Roux Rengifo

La Corte se abstuvo de declarar violado, en perjuicio de Maritza Urrutia, el derecho a la libertad de expresión de que trata el artículo 13 de la Convención Americana. No comparto esa posición, pero como no obra al respecto en la Sentencia un punto resolutivo el presente voto no puede tener, en términos técnicos, el carácter de una disidencia, sino el de un razonamiento separado.

El artículo 13 comienza con una formula genérica: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Y a continuación establece que “este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, por cualquier procedimiento. Tal y como está redactada la norma, estas últimas especificaciones ilustran, pero no agotan, los alcances del derecho a la libertad de expresión.

Por eso encuentro, en general, pertinentes los argumentos de la Comisión y de los representantes de las víctimas sobre la cuestión de que se trata. En efecto: si la libertad de expresión resulta conculcada cuando se impide a alguien difundir sus opiniones, lo propio ocurre, a fortiori, si: a) se obliga a alguien a hacer una manifestación pública cuando quiere guardar silencio, y b) y se obliga a alguien a darle a una declaración pública un sentido o un contenido que no desea imprimir a sus palabras. Tener derecho a la libertad de expresión significa contar con la posibilidad de optar entre actuar o no actuar en el campo de la propagación de las ideas y de las informaciones, entre hablar y callar, y con la posibilidad de hablar solo para decir lo que se quiere. Si se fuerza a alguien a desempeñarse en ese campo para hablar cuando no quiere o para decir lo que no quiere, se lesiona su libertad de expresión.

La Corte estimó que en este caso la pretendida violación del artículo 13 se encontraba subsumida en la del artículo 5 de la Convención, referente al derecho a la integridad. Digamos provisionalmente, en favor de esa posición, que las conductas capaces de acarrear un menoscabo del derecho a la integridad personal pueden asumir las formas y modalidades más diversas. Pero el punto es que si esas conductas, en su especificidad, corresponden a los presupuestos de hecho de otra norma de la Convención, la Corte también debe declarar infringida esta última norma.

Al no haber establecido la violación del artículo 13 la Corte dejó de aplicar un dispositivo normativo que se ajusta a ciertos aspectos muy relevantes de los hechos del caso. Maritza Urrutia no solo se vio obligada a hacer unas afirmaciones que no

quería hacer, en los recintos cerrados de los organismos de seguridad. Lo que dijo contra su voluntad fue ampliamente propagado, asimismo contra su voluntad, por los medios de comunicación, concretamente por dos cadenas de televisión. Sus palabras adquirieron una proyección masiva, entraron sin lugar a la menor duda en el terreno de la difusión de las ideas y de las informaciones. Y como el artículo 13 de la Convención protege los derechos específicos de la persona humana en relación con ese terreno, la Corte ha debido declarar que se configuró en contra de Maritza Urrutia una violación de la disposición mencionada.

Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala

NOMBRE DEL CASO	CASO Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala
FECHA DE SENTENCIA	20 noviembre de 2012
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	José Miguel Gudiel Álvarez y otras 25 personas desaparecidas, Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, Wendy Santizo Méndez, y sus familiares
REPRESENTANTES	Fundación Myrna Mack, Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de California
ESTADO DEMANDADO	Guatemala
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 26 personas, la

ejecución extrajudicial de una persona, y los actos de tortura en perjuicio de una niña, por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos,
Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,
Artículo 16 Derecho a la Libertad de Asociación,
Artículo 17 Protección a la Familia
Artículo 19 Derecho de niño,
Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno,
Artículo 22 Derecho de circulación y de residencia,
Artículo 23 Derechos políticos,
Artículo 25 Protección Judicial,
Artículo 3 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,
Artículo 4 Derecho a la vida,
Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal,
Artículo 7 Derecho a la libertad personal,
Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia

Libertad de Asociación en relación a la Libertad de Expresión

319. Por último, respecto a la alegada violación de la libertad de expresión en perjuicio de los familiares, la Corte advierte que ambas libertades (de asociación y de expresión) son derechos intrínsecamente relacionados. En efecto, el Tribunal Europeo ha reconocido que la protección a la libertad de pensamiento y expresión es uno de los propósitos de la libertad de asociación 391. Sin perjuicio de esto, la Corte considera que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios 392. A juicio de la Corte, la violación del derecho a la libertad de asociación puede generar una afectación a la libertad de expresión. No obstante, para que se configure una violación del derecho a la libertad de expresión sería necesario demostrar que el mismo fue afectado más allá de la afectación intrínseca a la violación declarada del derecho a la libertad de asociación [...]

Caso López Álvarez Vs. Honduras

NOMBRE DEL CASO	CASO López Álvarez Vs. Honduras
FECHA DE SENTENCIA	1 de febrero de 2006
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Alfredo López Álvarez
REPRESENTANTES	Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH)
ESTADO DEMANDADO	Honduras
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal arbitraria de Alfredo López Álvarez, las condiciones de su detención y la falta de un debido proceso para cuestionar esta situación.

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos,
Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión,
Artículo 16 Derecho a la Libertad de Asociación,
Artículo 24 Igualdad ante la ley,
Artículo 25 Protección Judicial,
Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal,
Artículo 7 Derecho a la libertad personal,
Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia

Violación De Los Artículos 13 Y 24 De La Convención Americana En Relación Con El Artículo 1.1 De La Misma (Libertad De Pensamiento Y De Expresión, Igualdad Ante La Ley Y Obligación De Respetar Los Derechos)

163. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que éste contiene una doble dimensión: la individual, que consiste en el derecho a emitir la información, y la social, que consiste en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole 112. Ambos aspectos poseen igual importancia y deben ser garantizados plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención 113.

164. El artículo 13.1 consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información. La Corte considera que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente 114.

165. La “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, que prepondere claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido 115. Lo anterior se aplica a la leyes, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, es decir, a toda manifestación del poder estatal.

Caso López Lone Y Otros Vs. Honduras

NOMBRE DEL CASO	CASO López Lone y otros Vs. Honduras
FECHA DE SENTENCIA	5 de octubre de 2015
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado Tirza del Carmen Flores Lanza
REPRESENTANTES	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
ESTADO DEMANDADO	Honduras
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras or la violación a la libertad de

expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad, en el marco de los procesos disciplinarios realizados en contra de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza. Como consecuencia de estos procesos los cuatro jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial. Dichos procesos disciplinarios fueron iniciados por conductas de las víctimas en defensa de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras.

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

Artículo 15. Derecho de Reunión

Artículo 23. Derechos Políticos

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Artículo 8. Garantías Judiciales

Artículo 25. Protección Judicial

Jurisprudencia

Relación Existente Entre Los Derechos Políticos, La Libertad De Expresión, El Derecho De Reunión Y La Libertad De Asociación

160. La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático²⁹⁶. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

161. El artículo 23 de la Convención, relativo a los derechos políticos, reconoce derechos de los ciudadanos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país²⁹⁷.

162. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención²⁹⁸. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos²⁹⁹. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político³⁰⁰. 163. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación³⁰¹. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa³⁰² o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.

164. Desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia, al que se hizo alusión en un acápite precedente de esta Sentencia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión, como pasará a explicarse a continuación.

165. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”³⁰³. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios³⁰⁴. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población³⁰⁵. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales” y “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

166. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás³⁰⁶. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho

artículo307. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención308. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia309. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

168. No obstante, de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay

NOMBRE DEL CASO	CASO Ricardo Canese Vs. Paraguay
FECHA DE SENTENCIA	31 de agosto del 2004
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Ricardo Nicolás Canese Krivoshein
REPRESENTANTES	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
ESTADO DEMANDADO	Panamá
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la condena en un proceso de difamación y calumnia, y las restricciones para salir

DERECHOS VIOLADOS

del país impuestas en perjuicio Ricardo Nicolás Canese Krivoshein

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 8 (Garantías Judiciales) , Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad)

Jurisprudencia

El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

77. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹¹⁴.

78. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”¹¹⁵. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente¹¹⁶.

79. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia¹¹⁷.

80. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

82. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85 hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹¹⁹.

83. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue¹²⁰

84. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹²¹ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹²² también se han pronunciado en ese mismo sentido.

85. Al respecto, valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, inter alia, señalaron que

[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa¹²³.

86. Existe entonces una coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar

inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral

88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

89. Al respecto, la Corte Europea ha expresado que:

La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, *mutatis mutandis*, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte¹²⁵.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección

del cuerpo legislativo” (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones¹²⁶.

Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.

NOMBRE DEL CASO	CASO Ivcher Bronstein Vs. Perú.
FECHA DE SENTENCIA	6 de febrero del 2011
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Baruch Ivcher Bronstein
REPRESENTANTES	No se consigna
ESTADO DEMANDADO	Peru
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la pérdida de nacionalidad peruana de Baruch Ivcher Bronstein y la pérdida de sus acciones de un canal de televisión

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 20 (Derecho a la nacionalidad) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Jurisprudencia

Violación Del Artículo 13 (Libertad De Pensamiento Y De Expresión)

146. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno

Estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea.

147. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁹⁶.

148. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia⁹⁷.

149. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención⁹⁸. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones

152. La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

153. Lo anteriormente expuesto, advierte la Corte Europea, tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas¹⁰¹.

154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron¹⁰². Tomando esto en consideración, la Corte analizará si en el contexto del presente caso hubo una violación al derecho a la libertad de expresión del señor Ivcher Bronstein.

155. La Corte Europea ha puesto énfasis en que el artículo 10.2 de la Convención Europea, referente a la libertad de expresión, deja un margen muy reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público¹⁰³. Según dicho Tribunal,

[...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública¹⁰⁴. (traducción no oficial)

Caso Lagos Del Campo Vs. Perú

NOMBRE DEL CASO	CASO Lagos del Campo Vs. Perú
FECHA DE SENTENCIA	31 de agosto del 2017
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	Sentencia de la CIDH
VÍCTIMA	Alfredo Lagos del Campo
REPRESENTANTES	Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas.
ESTADO DEMANDADO	Peru
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo con motivo del despido irregular de su puesto de trabajo, con

lo cual se declaró la vulneración del derechos a la estabilidad laboral.

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

Artículo 16. Libertad de Asociación

Artículo 16. Libertad de Asociación

Jurisprudencia

La libertad de expresión en contextos laborales

89. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás¹¹⁰. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo¹¹¹. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención¹¹². Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia¹¹³. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

90. La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe restringirla a una determinada profesión o grupo de personas¹¹⁵. En este sentido, la Corte ha sostenido que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. “Es también conditio sine qua non para que [...] los sindicatos [...] y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente”¹¹⁶.

91. En este sentido, la libertad de expresión resulta una condición necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos laborales, mejorar sus condiciones e intereses legítimos, puesto que sin este derecho dichas organizaciones carecerían de eficacia y razón de ser.

92. Asimismo, la Corte ha establecido que la obligación de garantizar los derechos de la Convención, presupone obligaciones positivas para el Estado, a fin de proteger los derechos inclusive en la esfera privada¹¹⁸. En casos como el

presente, las autoridades competentes, sean judiciales o administrativas, tienen el deber de revisar si las actuaciones o decisiones que se ejercen en el ámbito privado y acarreen consecuencias a derechos fundamentales, resultan acorde con el derecho interno y sus obligaciones internacionales. De lo contrario, el Estado debe corregir la vulneración a estos derechos y brindarles una adecuada protección.

93. Sobre el particular, este Tribunal ha reconocido que “en términos amplios de la Convención Americana, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal”¹¹⁹. En el caso de la libertad de expresión, cuyo ejercicio real y efectivo no depende simplemente del deber del Estado de abstenerse de cualquier injerencia, sino que puede requerir medidas positivas de protección incluso en las relaciones entre las personas. En efecto, en ciertos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión, incluso frente a ataques provenientes de particulares.

94. Es por ello que en el ámbito laboral, la responsabilidad del Estado se puede generar bajo la premisa de que el derecho interno, tal como fue interpretado en última instancia por el órgano jurisdiccional nacional, habría convalidado una vulneración del derecho del recurrente, por lo que la sanción, en último término, deriva como resultado de la resolución del tribunal nacional, pudiendo ello acarrear un ilícito internacional.

95. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 10 del Convenio Europeo (libertad de expresión) se impone no sólo en las relaciones entre empleador y empleado cuando éstas se rigen por el derecho público, sino que a la vez pueden aplicarse cuando estas relaciones son de derecho privado¹²¹. En particular, en aplicación de la protección de la libertad de expresión en contextos laborales entre particulares, el Tribunal Europeo ha analizado si la injerencia a dicho derecho puede atribuirse a las decisiones de los tribunales que avalaron el despido u otra sanción¹²².

96. En vista de ello, la Corte reafirma que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales como el del presente caso, respecto del cual el Estado debe no sólo respetar dicho derecho sino también garantizarlo, a fin de que los trabajadores o sus representantes puedan también ejercerlo. Es por ello que, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión¹²³, y especialmente respecto de quienes ejercen un cargo de representación.

97. Por ende, esta Corte determinará si, en el presente caso, para preservar los derechos alegados por la presunta víctima en el ámbito de las relaciones laborales, la decisión de segunda instancia constituyó una infracción a la libertad de expresión al haber avalado el despido.

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela

NOMBRE DEL CASO	CASO Ríos y otros Vs. Venezuela
FECHA DE SENTENCIA	28 de enero del 2009
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	20 trabajadores del canal de televisión RCTV
REPRESENTANTES	Carlos Ayala Corao Pedro Nikken Oswaldo Quintana Cardona Moirah Sánchez
ESTADO DEMANDADO	Venezuela
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las restricciones a la libertad de expresión en perjuicio de 20 trabajadores del canal de televisión

DERECHOS VIOLADOS

RCTV en el marco de sus labores periodísticas, así como la afectación a su integridad personal..

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Jurisprudencia

Artículo 1.1 (Obligación De Respetar Los Derechos) De La Convención En Relación Con Los Artículos 5.1 (Derecho A La Integridad Personal)69 Y 13.1 (Libertad De Pensamiento Y De Expresión)70 De La Misma

104. El artículo 13 de la Convención reconoce a todas las personas los derechos y libertades de expresar su pensamiento, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno⁷¹.

105. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”⁷². No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue⁷³. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.

106. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones⁷⁵, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención⁷⁶. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan⁷⁷, y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas⁷⁸.

107. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de

los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad⁷⁹ y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

Caso Perozo Y Otros Vs. Venezuela

NOMBRE DEL CASO	CASO Perozo y otros Vs. Venezuela
FECHA DE SENTENCIA	28 de enero del 2009
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión
REPRESENTANTES	Carlos Ayala Corao; Margarita Escudero León; Ana Cristina Núñez Machado; Nelly Herrera Bond

ESTADO DEMANDADO

Venezuela

RESUMEN DEL CASO

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las restricciones a la libertad de expresión en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión en el marco de sus labores periodísticas, así como la afectación a su integridad personal.

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Jurisprudencia

Artículo 1.1 (Obligación De Respetar Los Derechos) De La Convención En Relación Con Los Artículos 5.1 (Derecho A La Integridad Personal)57 Y 13.1 (Libertad De Pensamiento Y De Expresión)58 De La Misma

115. El artículo 13 de la Convención reconoce a todas las personas los derechos y libertades de expresar su pensamiento, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno⁵⁹.

116. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”⁶⁰. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue⁶¹. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios⁶².

117. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones⁶³, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención⁶⁴. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, los que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan⁶⁵, y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas⁶⁶.

118. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad⁶⁷ y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

Caso Granier Y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela

NOMBRE DEL CASO	CASO Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela
FECHA DE SENTENCIA	22 de junio del 2015
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño. Asimismo, el Tribunal declaró la vulneración del derecho a la libertad de expresión en relación con el deber de no discriminación en perjuicio de las

personas anteriormente señaladas. Por último, la Corte encontró violados los derechos a un debido proceso, al plazo razonable y a ser oído en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño

REPRESENTANTES	No se cosigna
ESTADO DEMANDADO	Venezuela
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por por la violación a ciertos derechos, como consecuencia del cierre del canal de televisión “Radio Caracas Televisión” (en adelante “RCTV”) ocurrido el 27 de mayo de 2007, a raíz de la decisión del Estado de reservarse la porción del espectro eléctrico que anteriormente había sido asignado a RCTV y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos a un medio de comunicación que expresaba voces críticas contra el gobierno
DERECHOS VIOLADOS	Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos Artículo 8. Garantías Judiciales Artículo 25. Protección Judicial

Jurisprudencia

Estándares generales sobre el derecho a la libertad de expresión

134. A continuación la Corte procederá a: i) referirse al alcance general del derecho a la libertad de expresión; ii) presentar algunas consideraciones respecto al ejercicio del citado derecho por parte de personas naturales a través de personas jurídicas; iii) realizar consideraciones específicas sobre las restricciones indirectas a dicho derecho, y iv) establecer lineamientos relacionados con las concesiones o licencias en materia de radio difusión.

1.1. Alcance general del derecho a la libertad de expresión

135. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13181 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás¹⁸². La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión

social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo¹⁸³. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención¹⁸⁴.

136. La dimensión individual de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente¹⁸⁵. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias verdaderas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia¹⁸⁶. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁸⁷.

137. La Corte ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis¹⁸⁸. El Tribunal ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”¹⁸⁹. En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”.

140. La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”¹⁹⁶. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionales al fin legítimo que se persigue¹⁹⁷. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios¹⁹⁸. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades

fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” y “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

141. Este Tribunal desde sus inicios ha resaltado la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión al señalar que éste implica la tolerancia y el espíritu de apertura¹⁹⁹, sin los cuales no existe una sociedad democrática. La relevancia del pluralismo ha sido, a su vez, destacada por la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones, en las cuales ha reafirmado que “los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo”²⁰⁰.

142. En particular, la Corte ha señalado que la pluralidad de medios o informativa²⁰¹ constituye una efectiva garantía de la libertad de expresión²⁰², existiendo un deber del Estado de proteger y garantizar este supuesto, en virtud del artículo 1.1 de la Convención, por medio, tanto de la minimización de restricciones a la información, como por medio de propender por el equilibrio en la participación²⁰³, al permitir que los medios estén abiertos a todos sin discriminación²⁰⁴, puesto que se busca que “no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos”²⁰⁵. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

143. En este sentido, el Tribunal ha indicado que “la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica ‘medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones’”²⁰⁷. Sobre este punto, el artículo 12 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión indica que “[l]os monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso estas leyes deben ser exclusivas de los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”²⁰⁸.

144. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones²⁰⁹, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por

la Convención²¹⁰. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan²¹¹, y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas²¹². Por otra parte, la Corte recuerda que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia²¹³. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.

145. En concordancia con todo lo anterior, los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos y principios establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano, para lo cual deberán establecer leyes y políticas públicas que garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo, la prensa, radio, y televisión.

Caso San Miguel Sosa Y Otras Vs. Venezuela.

NOMBRE DEL CASO	CASO San Miguel Vs. Venezuela
FECHA DE SENTENCIA	8 de febrero del 2018
TIPO DE SENTENCIA	Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña
REPRESENTANTES	No se cosigna
ESTADO DEMANDADO	Venezuela
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la terminación arbitraria de los contratos laborales que las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña tenían con el Consejo Nacional de Fronteras, organismo adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de

Venezuela. Ello se dio como consecuencia de una desviación de poder motivada por una voluntad de represalia en su contra por haber firmado una solicitud de referéndum revocatorio del mandato del entonces Presidente de la República Hugo Chávez Frías en diciembre de 2003, en un contexto de denuncias de represalias y persecución política y en particular luego de haber aparecido sus nombres en la llamada “lista Tascón”. Por lo anterior, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de sus derechos a la participación política y libertad de pensamiento y expresión, en relación con el principio de no discriminación. Además, la Corte concluyó que el Estado es responsable por haber incumplido su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo para tutelar los derechos de las víctimas y, en razón de la terminación arbitraria de su relación laboral, por la violación de su derecho al trabajo

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
Artículo 8. Garantías Judiciales
Artículo 23. Derechos Políticos
Artículo 25. Protección Judicial

Jurisprudencia

Libertad De Pensamiento Y Expresión

152. Es oportuno recordar que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, protegidas bajo el artículo 13 de la Convención, que comprende tanto el derecho de buscar, recibir y difundir ideas, opiniones e informaciones de toda índole, como el de recibir y conocer las informaciones, ideas y opiniones difundidas por los demás²⁰⁶. Tal dimensión individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlas, por lo cual, en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. La dimensión social implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, el derecho a participar en el debate público y a intercambiar ideas

153. De conformidad a la ya citada Carta Democrática Interamericana, es componente fundamental del ejercicio de la democracia, entre otros, “la libertad de expresión y de prensa”²⁰⁸.

154. Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios²⁰⁹; que, en un contexto de

vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador²¹⁰; y que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron²¹¹.

155. Además, recientemente esta Corte ha afirmado que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales, en los que el Estado debe respetar y garantizar dicho derecho a los trabajadores o sus representantes, por lo cual, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección [...]

Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela

NOMBRE DEL CASO	CASO ÁLVAREZ RAMOS VS. VENEZUELA
FECHA DE SENTENCIA	20 de agosto del 2019
TIPO DE SENTENCIA	Excepciones Preleminares, Fondo, Reparaciones y Costas
LINK	<u>Sentencia de la CIDH</u>
VÍCTIMA	Tulio Álvarez Ramos
REPRESENTANTES	Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia Legal”)
ESTADO DEMANDADO	Venezuela
RESUMEN DEL CASO	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado violación de los derechos del señor Tulio Álvarez Ramos a la libertad de expresión,

participación política, circulación, garantías judiciales y protección judicial, en razón de un proceso penal seguido en su contra y la consecuente condena, en razón de la publicación de un artículo de opinión sobre supuestas irregularidades en el manejo de la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional de Venezuela.

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
Artículo 8. Garantías Judiciales
Artículo 23. Derechos Políticos
Artículo 25. Protección Judicial

Jurisprudencia

Contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

93. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión está contemplado en el artículo 13 de la Convención. Asimismo, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, instrumento interpretativo de la Carta de la OEA y de la misma Convención, la considera como componente fundamental de la democracia.

94. La Corte ha señalado anteriormente, respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás⁹⁸. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social:

[é]sta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

95. Además, la Corte reitera que existe:

una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad¹⁰⁰.

96. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”¹⁰¹. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente¹⁰².

97. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia¹⁰³.

98. La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda¹⁰⁴.

99. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo¹⁰⁵.

100. Igualmente, la Corte ha entendido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos del artículo 13 de la Convención¹⁰⁶.

Las restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades posteriores

101. La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades posteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa¹⁰⁷. En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer a las responsabilidades posteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación¹⁰⁸.

102. El artículo 11 de la Convención establece, en efecto, que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La Corte ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de esta, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”¹⁰⁹.

103. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que, “tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa”¹¹⁰. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales¹¹¹. Por ende, la Corte ha señalado que “la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”¹¹².

104. En lo concerniente, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material¹¹³; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)¹¹⁴.

105. Respecto al primer requisito, la estricta legalidad, la Corte ha establecido que las restricciones deben estar previamente fijadas en la ley como medio para asegurar que las mismas no queden al arbitrio del poder público. Para esto, la tipificación de la conducta debe ser clara y precisa¹¹⁵, más aún si se trata de condenas del orden penal y no del orden civil¹¹⁶.

106. Sobre el segundo factor, esto es, los fines permitidos o legítimos, se refiere el artículo 13.2 de la Convención. En tanto el presente caso versa sobre la limitación del derecho a la libertad de expresión en razón a una denuncia presentada por un particular, la Corte desarrollará únicamente el fin que se encuentra en el literal (a) del citado artículo, a saber el respeto a la reputación o a los derechos de los demás.

107. La Corte ha encontrado que cuando se persigue este fin legítimo, es necesario que el Estado realice una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión de quien comunica y el derecho a la honra de la persona afectada¹¹⁷. A eso se suma la obligación que tiene el Estado de propiciar medios judiciales para que quien se vea afectado en su honra pueda exigir su protección¹¹⁸.

108. Finalmente, en relación con la proporcionalidad y necesidad de la medida, la Corte ha entendido que las restricciones impuestas sobre el derecho a la libertad de expresión deben ser proporcionales al interés que las justifican y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo goce del derecho¹¹⁹. En ese sentido, no es suficiente que tenga una finalidad legítima, sino que la medida en cuestión debe respetar la proporcionalidad y la necesidad al momento de afectar la libertad de expresión. En otras palabras, “en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”¹²⁰.

109. A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 del Convenio Europeo, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna"¹²¹. Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85122 .

110. Ahora bien, una vez que se ha determinado el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se ha resaltado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático, y se han establecido los requisitos para que las restricciones de que puede ser objeto el derecho mencionado sean compatibles con la Convención Americana [...].

OPINIONES CONSULTIVAS – CORTE INTERAMERICANA DDHH

Opinión Consultiva - La Colegiación Obligatoria De Periodistas

NOMBRE DE LA CONSULTA	La Colegiación Obligatoria De Periodistas
ESTÁNDARES DE LA CONSULTA	Derecho Consular, Interés público, Libertad de pensamiento y expresión
FECHA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA	13 de noviembre de 1985
LINK	<u>Resolución - Opinión Consultiva</u>
PAIS SOLICITANTE	Costa Rica
RESUMEN DE LA SOLICITUD	La consulta que se formula a la Corte Interamericana comprende además y en forma concreta, requerimiento de opinión consultiva sobre si existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como

requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y, en especial del reportero - según los artículos ya citados de la Ley No. 4420- y las normas internacionales 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En ese aspecto, es necesario conocer el criterio de la Corte Interamericana, respecto al alcance y cobertura del derecho de libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles conforme a los artículos 13 y 29 de la Convención Americana, con indicación en su caso de si hay o no congruencia entre las normas internas contenidas en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas ya referidas (Ley No. 4420) y los artículos 13 y 29 internacionales precitados.

Está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos?

Jurisprudencia

III. La Libertad De Pensamiento Y De Expresión

31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

35. Lo anterior no significa que toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresarse, sea necesariamente contraria a la Convención. (...)En efecto, la definición por la ley de aquellas conductas que constituyen causal de responsabilidad según el citado artículo, envuelve una restricción a la libertad de expresión. Es en el sentido de conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión como se usará en adelante respecto de este artículo la expresión "restricción".

38. El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.

39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y

- d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2.

41. Antes de entrar a estudiar los literales a) y b) del artículo 13.2 de la Convención, a la luz de lo que interesa en la presente consulta, la Corte analizará el significado de la expresión "necesarias para asegurar", empleada en el mismo artículo. Para ello debe considerarse el objeto y el fin del tratado teniendo presentes los criterios de interpretación resultantes de los artículos 29 c) y d) y 32.2 (...). Igualmente debe tenerse presente lo señalado en el Preámbulo donde los Estados signatarios reafirman "su propósito de consolidar, en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

42. Esas disposiciones representan el contexto dentro del cual se deben interpretar las restricciones permitidas por el artículo 13.2. Se desprende de la reiterada mención a las "instituciones democráticas", "democracia representativa" y "sociedades democráticas" que el juicio sobre si una restricción a la libertad de expresión impuesta por un Estado es "necesaria para asegurar" uno de los objetivos mencionados en los literales a) o b) del mismo artículo, tiene que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas.

43. En relación con este punto, la Corte estima que es útil comparar el artículo 13 de la Convención con el artículo 10 de la Convención (Europea) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "la Convención Europea") y con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "el Pacto") (...).

44. Es cierto que la Convención Europea utiliza la expresión "necesarias en una sociedad democrática", mientras que el artículo 13 de la Convención Americana omite esos términos específicos. Sin embargo, esta diferencia en la terminología pierde significado puesto que la Convención Europea no contiene ninguna provisión comparable con el

artículo 29 de la Americana, que dispone reglas para interpretar sus disposiciones y prohíbe que la interpretación pueda "excluir otros derechos y garantías... que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". (...)

46. Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una" necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". (Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. no. 59, págs. 35-36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. (*The Sunday Times case*, supra, párr. no. 62, pág. 38; ver también Eur. Court H. R., *Barthold judgment* of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59, pág. 26).

47. El artículo 13.2 tiene también que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante "vías o medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición comparable. Es, también, significativo que la norma del artículo 13.3 esté ubicada inmediatamente después de una disposición -el artículo 13.2- que se refiere a las restricciones permisibles al ejercicio de la libertad de expresión. Esa circunstancia sugiere el deseo de asegurar que los términos del artículo 13.2 no fuesen mal interpretados en el sentido de limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión.

48. El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención)... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente "la comunicación y la circulación de ideas y opiniones", sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los "controles... particulares" mencionados en el párrafo 3 del artículo 13.

50. El análisis anterior del artículo 13 evidencia el altísimo valor que la Convención da a la libertad de expresión. La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas.

52. En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

IV. POSIBLES INFRACCIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA

55. La supresión de la libertad de expresión como ha sido descrita en el párrafo precedente, si bien constituye el ejemplo más grave de violación del artículo 13, no es la única hipótesis en que dicho artículo pueda ser irrespetado. En efecto, también resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención; y todo ello con independencia de si esas restricciones aprovechan o no al gobierno.

56. Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica "medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

57. Como ha quedado dicho en los párrafos precedentes una restricción a la libertad de expresión puede ser o no violatoria de la Convención, según se ajuste o no a los términos en que dichas restricciones están autorizadas por el artículo 13.2. Cabe entonces analizar la situación de la colegiación obligatoria de los periodistas frente a la mencionada disposición.

58. Por efecto de la colegiación obligatoria de los periodistas, la responsabilidad, incluso penal, de los no colegiados puede verse comprometida si, al "difundir informaciones e ideas de toda índole... por cualquier... procedimiento de su elección" invaden lo que, según la ley, constituye ejercicio profesional del periodismo. En consecuencia, esa colegiación envuelve una restricción al derecho de expresarse de los no colegiados, lo que obliga a examinar si sus fundamentos caben dentro de los considerados legítimos por la Convención para determinar si tal restricción es compatible con ella.

59. La cuestión que se plantea entonces es si los fines que se persiguen con tal colegiación entran dentro de los autorizados por la Convención, es decir, son "necesari(os) para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (art. 13.2).

60. La Corte observa que los argumentos alegados para defender la legitimidad de la colegiación obligatoria de los periodistas no se vinculan con todos los conceptos mencionados en el párrafo precedente, sino sólo con algunos de ellos. Se ha señalado, en primer lugar, que la colegiación obligatoria es el modo normal de organizar el ejercicio de las profesiones en los distintos países que han sometido al periodismo al mismo régimen (...).

61. En segundo lugar se ha sostenido que la colegiación obligatoria persigue fines de utilidad colectiva vinculados con la ética y la responsabilidad profesionales (...).

62. También se ha argumentado que la colegiación es un medio para garantizar la independencia de los periodistas frente a sus empleadores (...).

63. La Corte, al relacionar los argumentos así expuestos con las restricciones a que se refiere el artículo 13.2 de la Convención, observa que los mismos no envuelven directamente la idea de justificar la colegiación obligatoria de los periodistas como un medio para garantizar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, "o la salud o la moral públicas" (art. 13.2); más bien apuntarían a justificar la colegiación obligatoria como un medio para asegurar el orden público (art. 13.2.b)) como una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática (art. 32.2).

65. El bien común ha sido directamente invocado como uno de los justificativos de la colegiación obligatoria de los periodistas, con base en el artículo 32.2 de la Convención. La Corte analizará el argumento pues considera que, con prescindencia de dicho artículo, es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que, en criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas.

66. Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. De ahí que los alegatos que sitúan la colegiación

obligatoria como un medio para asegurar la responsabilidad y la ética profesionales y, además, como una garantía de la libertad e independencia de los periodistas frente a sus patronos, deben considerarse fundamentados en la idea de que dicha colegiación representa una exigencia del bien común.

67. No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

68. La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.

69. Considera la Corte, sin embargo, que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse (...). También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

71. Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

72. El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..." La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

74. Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retributivo, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar. Según esto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión esta que no

es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.

75. Por otra parte, el argumento comentado en el párrafo anterior, no tiene en cuenta que la libertad de expresión comprende dar y recibir información y tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Esta circunstancia indica que el fenómeno de si ese derecho se ejerce o no como profesión remunerada, no puede ser considerado como una de aquellas restricciones contempladas por el artículo 13.2 de la Convención porque, sin desconocer que un gremio tiene derecho de buscar las mejores condiciones de trabajo, ésto no tiene por qué hacerse cerrando a la sociedad posibles fuentes de donde obtener información.

76. La Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.

79. En consecuencia, la Corte estima que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar. Sin embargo, en los términos de la Convención, las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil (supra 46) para la obtención de ese fin, ésto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención. En este sentido, la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que

ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad.

80. También está conforme la Corte con la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y que sancione las infracciones a esa ética. Igualmente considera que puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero, en lo que se refiere a los periodistas, deben tenerse en cuenta las restricciones del artículo 13.2 y las características propias de este ejercicio profesional a que se hizo referencia antes (supra 72-75).

V. COMPATIBILIDAD DE LA LEY NO. 4420 CON LA CONVENCIÓN

83. La Corte observa que según el artículo 25 de la Ley No. 4420 no se requiere la colegiación para actuar como comentarista o columnista, permanente u ocasional, remunerado o no. Tal disposición ha sido alegada para demostrar que dicha Ley no se opone a la libre circulación de ideas y opiniones. Sin embargo, sin entrar a considerar en detalle el valor de ese alegato, ello no afecta las conclusiones de la Corte respecto de la cuestión general, toda vez que la Convención no garantiza solamente el derecho de buscar, recibir y difundir ideas sino también información de toda índole. La búsqueda y difusión de información no cabe dentro del ejercicio autorizado por el artículo 25 de la Ley No. 4420.

84. Según las disposiciones citadas, la Ley No. 4420 autoriza el ejercicio del periodismo remunerado solamente a quienes sean miembros del Colegio, con algunas excepciones que no tienen entidad suficiente a los efectos del presente análisis. Dicha ley restringe igualmente el acceso al Colegio a quienes sean egresados de determinada escuela universitaria. Este régimen contradice la Convención por cuanto impone una restricción no justificada, según el artículo 13.2 de la misma, a la libertad de pensamiento y expresión como derecho que corresponde a todo ser humano; y, además, porque restringe también indebidamente el derecho de la colectividad en general de recibir sin trabas información de cualquier fuente.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Informes de Casos

Caso 12.865 - Djamel Ameziane - Estados Unidos

NO. DEL CASO	12.865
INFORME DE FONDO NO.	29/20
FECHA DEL INFORME DE FONDO	22 abril 2020
LINK	Informe de Fondo de la Comisión
VICTIMA	Djamel Ameziane
REPRESENTANTES	Center for Constitutional Rights y El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
ESTADO DEMANDADO	Estados Unidos
JURISPRUDENCIA:	
	DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASAMBLEA Y PETICIÓN (ARTS. IV, XXI Y XXIV)

207. COMO LA HA SOSTENIDO LA CIDH CON ANTERIORIDAD, LA PARTICIPACIÓN EN PROTESTAS Y HUELGAS PUEDE SER, ADEMÁS DE UNA FORMA DE EXPRESIÓN, UNA FORMA

DE EJERCER EL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDAD COMPETENTES, YA SEA POR MOTIVO DE INTERÉS GENERAL, YA DE INTERÉS PARTICULAR, Y EL DE OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS IV, XXI Y XXIV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA. ADICIONALMENTE, LA COMISIÓN REITERA QUE EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA, HAY ALGUNOS TIPOS DE DISCURSO ESPECIALMENTE PROTEGIDOS DEBIDO A SU IMPORTANCIA PARA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS HUMANOS, O PARA LA CONSOLIDACIÓN, CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LA DEMOCRACIA; ENTRE ELLOS, SE ENCUENTRA AQUEL QUE CONFIGURA UN ELEMENTO DE LA IDENTIDAD O LA DIGNIDAD DE QUIEN SE EXPRESA.

209. A TRAVÉS DE LO QUE SE CONOCE COMO PROTESTA SOCIAL SE VEHICULIZAN DIVERSAS FORMAS DE EXPRESIÓN Y DE PETICIÓN. [...]

Caso 12.127 - Vladimiro Roca Antunez Y Otros – Cuba

NO. DEL CASO 12.127

INFORME DE FONDO NO. 27/18

FECHA DEL INFORME DE FONDO 24 febrero 2018

LINK [Informe de Fondo de la Comisión](#)

VICTIMA Vladimiro Roca Antúnez,
René Gómez Manzano,
Martha Beatriz Roque Cabello y
Félix Bonne Carcassés

REPRESENTANTES Comité Cubano Pro Derechos Humanos y
El Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna

ESTADO DEMANDADO Cuba

JURISPRUDENCIA:

El derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación

79. La CIDH ha reconocido en reiteradas oportunidades que la libertad de expresar ideas y difundir información de toda índole y sin consideración de fronteras es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Se trata de “uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir”⁵⁸.

80. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. El objetivo mismo de ese derecho es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones⁵⁹. En este sentido, en su opinión consultiva No. 5 la Corte Interamericana afirmó que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁶⁰.

81. La CIDH ha indicado que “cuando el artículo IV de la Declaración proclama que ‘toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento’ a través de cualquier medio, está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”⁶¹. En efecto, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad al derecho a la libertad de expresión⁶². La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y difundir informaciones de toda índole; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁶³.

82. De forma similar, la libertad de asociarse con otras personas es un derecho fundamental, vinculado a la existencia de toda sociedad democrática. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado que “la existencia y funcionamiento de asociaciones, incluidas aquellas que promuevan pacíficamente ideas que no son necesariamente recibidas favorablemente por el gobierno o la mayoría de la población es una piedra angular de la sociedad democrática”⁶⁴.

83. El derecho de asociación del artículo XXII de la Declaración Americana protege la libertad de asociarse inter alia con fines ideológicos y políticos, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del referido derecho y no exclusivamente el de integrar una organización sindical o profesional⁶⁵. La protección

otorgada por este derecho, no solo garantiza el derecho a formar e integrar una asociación, sino que se extiende a todas las actividades que son esenciales para su funcionamiento efectivo, incluida la posibilidad de expresar opiniones y difundir informaciones para el logro de los fines del grupo asociado⁶⁶.

84. La Comisión ha reconocido la relación de interdependencia que existe entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación, y en particular el rol instrumental que juega el derecho a la libertad de expresión para el ejercicio de otros derechos humanos⁶⁷. La defensa de los derechos humanos y el derecho a participar efectivamente en asuntos públicos, solo es posible si las personas son capaces de organizarse en torno a necesidades e intereses comunes y expresarse públicamente al respecto. La CIDH ha sido enfática al afirmar que los miembros de asociaciones, particularmente aquellos dedicados a defender los derechos humanos, deben gozar plenamente del derecho a la libertad de expresión y, en particular, la libertad de ser abiertamente críticos con políticas y prácticas gubernamentales⁶⁸.

85. De esta manera, y como surge de la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano⁶⁹ y del sistema universal de protección de derechos humanos⁷⁰, el derecho a la libertad de expresión de los miembros de una asociación no puede estar sometido a controles previos por parte del Estado y solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, siempre que no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En particular, en cuanto las restricciones al derecho a la libertad de expresión reconocido en la Declaración Americana, la Comisión ha indicado que éstas “deben estar previstas en una ley y orientadas a proteger objetivos legítimos, [y] deben ser además necesarias para lograr tal protección y no pueden ser aplicadas en forma previa a la difusión de una idea o información sino en forma posterior”⁷¹.

86. Al momento de examinar la validez de las restricciones impuestas, se debe tener en cuenta que la libertad de emitir opiniones y difundir informaciones de índole político es absolutamente central al derecho protegido por el artículo IV de la Declaración Americana. La Comisión ha señalado consistentemente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones a la libertad de expresión cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político”⁷².

87. La CIDH también han afirmado que cuando las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión son impuestas a través del derecho penal, el cumplimiento de estas condiciones recibe un escrutinio más estricto⁷³. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del sistema interamericano, el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en

peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo e innecesario del poder punitivo del Estado.

Caso 12.799 - Miguel Ángel Millar Silva Y Otros* (Radio Estrella Del Mar De Melinka) – Chile

NO. DEL CASO 12.799

INFORME DE FONDO NO. 48/16

FECHA DE INFORME DE FONDO 29 noviembre 2016

LINK [Informe de Fondo de la Comisión](#)

VICTIMA Periodistas, trabajadores y usuarios de Radio Estrella del Mar de Melinka

REPRESENTANTES Copeticionarios Gustavo Gómez de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, capítulo para América Latina y el Caribe, y

Francisco Cox por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

ESTADO DEMANDADO Chile

JURISPRUDENCIA:

Libertad de Pensamiento y de Expresión

40. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, de acuerdo con la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana, contempla tanto el derecho de las personas a expresar su propio pensamiento, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Este derecho reviste una crucial importancia para el desarrollo personal de cada individuo, para el ejercicio de su autonomía y de otros derechos fundamentales y, finalmente, para la consolidación de una sociedad democrática.

41. La Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión social²⁷. La dimensión individual de la libertad de expresión consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, la dimensión colectiva o social, consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. En este sentido, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole libremente²⁸.

42. El derecho a la libertad de expresión constituye además un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación estructural con la democracia²⁹. El objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole³⁰. En este sentido, la Corte ha afirmado que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre³¹.

43. En este contexto, la Corte ha enfatizado el papel de los periodistas y de los medios de comunicación en la materialización de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Para la Corte, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”³², y los medios de comunicación pueden ser “verdaderos instrumentos de la libertad de expresión”³³. Por su parte, la Comisión ha

reconocido que los medios de comunicación hacen posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual. En criterio de la Comisión, de la misma forma que los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los y las trabajadoras y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones.

74. La jurisprudencia interamericana ha condenado en distintas ocasiones la adopción de medidas estatales que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión⁵⁰. Así, por ejemplo, ha condenado la exigencia de la colegiatura obligatoria de periodistas⁵¹, el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado cuando éste ha sido utilizado para iniciar acciones intimidatorias contra as directivas de un medio de comunicación, o para revocar la nacionalidad del director de un medio como consecuencia de la línea editorial de los programas que transmite ⁵². También ha cuestionado las declaraciones de funcionarios públicos cuando, dado el contexto, pueden constituir “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”⁵³. Asimismo la Corte Interamericana ha sostenido que sería una restricción indirecta la exigencia desproporcionada o discriminatoria de “acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales”⁵⁴.

75. Los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE también han abordado el tema de las restricciones indirectas a la libertad de expresión por parte de las autoridades. Por ejemplo, en su Declaración Conjunta de 2002 afirmaron que, “los gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa”⁵⁵.

76. En suma, la distribución efectiva de un recurso o bien público escaso que afecte la capacidad de los medios de comunicación para operar encuentra límites en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en pie de igualdad. El uso abusivo de las potestades estatales en esta materia con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas constituye una restricción indirecta a la libertad de expresión prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana y una vulneración del principio de igualdad, expresado en el artículo 24 del mismo tratado

**Caso 12.632 - Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga Y Silvia Maluf De Christin
– Argentina**

NO. DEL CASO	12.632
INFORME DE FONDO NO.	43/15
FECHA DE INFORME DE FONDO	28 de julio 2015
LINK	<u>Informe de Fondo de la Comisión</u>
VICTIMA	Adriana Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf
REPRESENTANTES	Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y El estudio jurídico Wortman Jofré – Isola Abogados
ESTADO DEMANDADO	Argentina
JURISPRUDENCIA:	

Consideraciones generales sobre el alcance de la libertad de expresión y los límites a este derecho cuando se trata de funcionarios del poder judicial

219. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra social. En tanto que derecho individual, el derecho a la libertad de expresión refleja la posibilidad de todas las personas, sin discriminación, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio y sin ingerencias arbitrarias. Pero la función de la libertad de expresión no se limita a la defensa de estos derechos individuales. Desde el punto de vista social, la libertad de expresión es un derecho que tiene una relación estructural con la democracia¹⁷⁵. Esta relación ha sido calificada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”¹⁷⁶.

220. El vínculo entre libertad de expresión y democracia es tan importante que, según ha explicado la CIDH, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole¹⁷⁷. El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, por su parte, caracteriza la libertad de expresión y la libertad de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”.

221. En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos de interés público es condición indispensable para el adecuado funcionamiento de los regímenes democráticos. Por esta razón, las expresiones atinentes a asuntos de interés público gozan de mayor protección bajo la Convención Americana. Lo anterior implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión¹⁷⁸. Dada la importancia del control de la gestión pública a través de la libre expresión, cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público presenta un muy reducido margen de actuación y deben ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática¹⁷⁹.

222. En el ámbito de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa¹⁸⁰. Esta perspectiva amplia adoptada por la Convención Americana incluye, por supuesto, a los funcionarios públicos y –dentro de este grupo- a los jueces.

223. Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores de carácter excepcional que no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el ejercicio de la libertad de expresión, ni deben convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura. En este sentido, toda sanción ulterior impuesta como resultado del derecho a la libertad de expresión que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13.2, vulnera la Convención Americana. Tales requisitos, como bien se sabe, son los siguientes: (1) que la limitación

esté definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (2) que la limitación esté orientada al logro de los objetivos autorizados por la Convención Americana; y (3) que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.

224. Ahora bien, como lo han indicado la Comisión y la Corte, la definición de los límites del derecho a la libertad de expresión cuando se trata de servidores públicos, debe atender a criterios particulares que se explican a continuación.

225. Según la jurisprudencia Interamericana, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas¹⁸¹. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber¹⁸². En términos del tribunal, “[l]a Corte [Interamericana] ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. [...] Por lo anterior, no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público”¹⁸³.

Caso 12.308 - Manoel Leal De Oliveira – Brasil

NO. DEL CASO	12.308
INFORME DE FONDO NO.	37/10
LINK	Informe No. 37/10
VICTIMA	Manoel Leal de Oliveira
REPRESENTANTES	Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)
ESTADO DEMANDADO	Brasil

JURISPRUDENCIA:

La libertad de expresión es esencial para la consolidación del régimen democrático. Desde sus primeras opiniones sobre el tema, la Corte Interamericana subraya que “dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.” Entre dos extremos, se puede decir que la libre circulación de ideas y opiniones es a la democracia lo que su restricción y censura es a los regímenes dictatoriales’.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la libertad de pensamiento y expresión es reconocida y asegurada por la Carta de la OEA, en su artículo 44(f); por la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV; por

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el citado artículo 13; por la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 4, y por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

El concepto de libertad de información, desde la óptica social, desempeña un papel relevante en el control institucional, sea en relación con la gestión del Estado por la administración pública o en relación con los particulares con gran poder de influencia.

Caso 12.468 - Dudley Stokes – Jamaica

NO. DEL CASO	12.468
INFORME DE FONDO NO.	23/08
FECHA DE INFORME DE FONDO	14 de marzo de 2008
LINK	<u>Informe de Fondo de la Comisión</u>
VICTIMA	Dudley Stokes
REPRESENTANTES	Claudio Grossman
ESTADO DEMANDADO	Jamaica

JURISPRUDENCIA:

El artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana

El artículo 1(1) de la Convención Americana dispone:

Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 13 de la Convención Americana reconoce el derecho de todos a la libertad de pensamiento y de expresión, disponiendo, en las partes pertinentes, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de los controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El artículo 13 de la Convención abarca dos aspectos: el derecho a expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlos. La Corte Interamericana sostuvo en varias ocasiones el papel básico de la libertad de expresión en una sociedad democrática, afirmando que:

[...] el bienestar general exige la mayor cantidad de información posible y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión que beneficia a este bienestar general. [...] La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre.

Sin embargo, la importancia atribuida a la libertad de expresión no transforma a esta en un derecho absoluto. El artículo 13 de la Convención enumera, en los párrafos 4 y 5, ciertas limitaciones a este derecho. Por su parte, en el párrafo 3 se prohíbe la restricción de este derecho por métodos o medios indirectos, enumerando algunos de ellos en forma o exhaustiva, todo lo cual deja en claro el carácter excepcional de las restricciones legítimas a este derecho básico.

El artículo 13(2) de la Convención indica la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión mediante la posterior imposición de responsabilidad en los casos de abuso de este derecho. El fundamento para la responsabilidad posterior debe estar expresa, exhaustiva y previamente establecido por ley en la medida necesaria para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, y no deberá en modo alguno limitar más de lo estrictamente necesario el pleno alcance de la libertad de expresión para transformarse en un medio directo o indirecto de censura previa.

Con respecto a las restricciones a la libertad de expresión, la Corte Interamericana estableció que, según el artículo 13(2) de la Convención, a las declaraciones respecto de funcionarios públicos y de otras personas que ejercen funciones públicas, debe concedérseles cierta latitud en el debate amplio de asuntos de interés público. Ello, según la Corte, es un elemento esencial de un sistema verdaderamente democrático.

Caso 12.476 - Oscar Elías Biscet Y Otros – Cuba

NO. DEL CASO	12.476
INFORME DE FONDO NO.	67/06
FECHA DE INFORME DE FONDO	21 de octubre de 2006
LINK	<u>Informe de Fondo de la Comisión</u>
VICTIMA	79 disidentes y opositores al gobierno de Cuba
REPRESENTANTES	Cuban American Bar Association y Directorio Democrático Cubano
ESTADO DEMANDADO	Cuba

JURISPRUDENCIA:

La Corte Interamericana ha sostenido en reiteradas oportunidades que quienes gozan del derecho a la libertad de expresión “tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.

La Corte Interamericana también ha indicado que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, individual y colectiva, que deben ser garantizadas simultáneamente por los Estados. La libertad de expresión tiene una dimensión individual que “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. La libertad de expresión también alcanza una dimensión social o colectiva pues constituye “un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros”.

En ese mismo sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En consecuencia, cuando el artículo IV de la Declaración proclama que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento” a través de cualquier medio, está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

No obstante ello, la Comisión considera importante señalar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricciones. Tal como ha sido señalado por la Corte Interamericana, las restricciones a la libertad de expresión deben estar previstas en una ley y orientadas a proteger objetivos legítimos. Tales restricciones deben ser además necesarias para lograr tal protección y no pueden ser aplicadas en forma previa a la difusión de una idea o información sino en forma posterior.

Por tanto, en este punto la Comisión considera importante reiterar que los Estados deben abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a controlar la información o las ideas antes de su difusión pues esto impide, tanto al individuo como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la libertad de expresión

Caso 12.142 - Alejandra Marcela Matus Acuña Y Otros – Chile

NO. DEL CASO	12.142
INFORME DE FONDO NO.	90/05
FECHA DEL INFORME DE FONDO	25 de octubre del 2005
LINK	<u>Informe de Fondo de la Comisión</u>
VICTIMA	30 personas cuyo derecho a recibir información se hallaría en peligro debido a la incautación, ordenada por la justicia, de un libro publicado ese mismo día titulado “El Libro Negro de la Justicia Chilena” (en adelante “El Libro Negro”)
REPRESENTANTES	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”) y

Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales de Chile (“Clínica de AIP”)

ESTADO DEMANDADO

Chile

JURISPRUDENCIA:

El artículo 13 de la Convención Americana prohíbe la censura previa. La Corte ha entendido que el deber de no interferir con el goce del derecho de expresarse libremente se extiende a la libre circulación de información, de ideas y la exhibición de obras artísticas que puedan o no contar con la aprobación de las autoridades estatales. En la Opinión Consultiva 5 este Tribunal interpretó que “el artículo 13(2) estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención”.

34. La Comisión, por su parte, se ha expresado de manera similar: la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece, en el principio 5, que la censura previa debe estar prohibida por la ley y, además, recientemente ha sostenido:

El artículo 13 de la Convención Americana contiene una prohibición prácticamente absoluta de la censura previa, prohibición que no se encuentra en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y que indica la gran importancia que los redactores de la Convención otorgaban al derecho de la libertad de expresión.

Similar opinión han manifestado otros tribunales internacionales, entendiendo que la censura previa supone el control y veto de la expresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información. En otras palabras, la censura previa produce “una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias”. Como se dijo, esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

De conformidad con el artículo 13 de la Convención, la libertad de expresión no sólo comprende el derecho de las personas a expresar sus propias ideas y opiniones, sino también el derecho y la libertad de buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole. En consecuencia, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana, “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”

Caso 11.317 - Rodolfo Robles Espinoza E Hijos – Perú

NO. DEL CASO	11.317
INFORME DE FONDO NO.	20/99
FECHA DE INFORME DE FONDO	23 de febrero de 1999
LINK	<u>Informe de Fondo de la Comisión</u>
VICTIMA	Rodolfo Robles Espinoza
REPRESENTANTES	
ESTADO DEMANDADO	PERU
JURISPRUDENCIA:	

Para la Comisión, el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones o de denuncias, o críticas contra funcionarios públicos. Como la Comisión ha establecido en otro caso, pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión [...] en el marco de una sociedad democrática. El derecho a la libertad de expresión abarca también el derecho de analizar críticamente y de oponerse. Esta protección es mucho más amplia, sin embargo, cuando las expresiones formuladas por una persona se refieren a denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. En este caso, no sólo se está violando el derecho individual de una persona a transmitir o difundir una información, sino que se está violando el derecho de toda la comunidad a recibir informaciones.

149. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al artículo 13:

Quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos "recibir" informaciones e ideas... Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. párr. 30)

La Comisión concluye que en el presente caso, los órganos de la jurisdicción militar han sido utilizados como medio para reprimir las opiniones y denuncias del General Robles, acerca de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por los altos mandos militares.

De esa suerte, cabe afirmar que en el presente caso el sistema de justicia militar ha sido utilizado para reprimir las críticas, opiniones y denuncias sobre la actuación de sus oficiales y los delitos que éstos han cometido. Para tal efecto, la justicia militar se ha valido sobre todo del delito de Ultraje a las Fuerzas Armadas y de Insulto al superior, entendiendo que las denuncias sobre hechos delictivos constituyen "una frase injuriosa" o un "insulto". La Comisión considera que el delito de "Ultraje a las Fuerzas Armadas o de Insulto al superior" son figuras penales apropiadas cuando se aplican a delitos para los cuales han sido creadas, con el propósito de mantener un nivel de disciplina apropiado al comando vertical necesario en un ambiente militar, pero que son totalmente inapropiadas cuando son utilizadas para encubrir denuncias de delitos dentro de las Fuerzas Armadas.

MONITOREO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS

TEMAS = PUBLICACIONES

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación	Libertad De Expresión E Internet
Link	<u>Relatoria Especial: 2013</u>
Resumen	Esta publicación incluye una sistematización de estándares destinados a promover el respeto de la libertad de expresión en Internet. Este documento analiza las mejores prácticas en la materia, así como la jurisprudencia y doctrina internacional aplicable
Jurisprudencia	

Libertad de expresión en Internet: principios orientadores

10. En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas¹⁴.

11. En la medida en que el entorno digital ofrece el espacio para promover el intercambio de información y opiniones, su configuración y arquitectura resultan relevantes. Internet se ha desarrollado a partir de determinados principios de diseño, cuya aplicación ha propiciado y permitido que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral. Es importante que cualquier regulación que se produzca sea como resultado del diálogo de todos los actores y mantenga las características básicas del entorno original, potenciando su capacidad democratizadora e impulsando el acceso universal y sin discriminación

Principios para la protección de la libertad de expresión mediante la participación multisectorial en la gobernanza de Internet

178. Con la finalidad de lograr que todos los puntos de vista relevantes puedan ser adecuadamente tenidos en cuenta, los Estados deben garantizar la participación equitativa de todos los actores relevantes para la gobernanza de Internet, fomentando la cooperación reforzada entre las autoridades, la academia, la sociedad civil, la comunidad técnica y el sector privado, entre otros actores, tanto a nivel internacional como nacional.

180. En este sentido, la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, en el principio 20 indicó: “[l]os gobiernos, al igual que el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, tienen una función y una responsabilidad importantes en el desarrollo de la Sociedad de la Información y, en su caso, en el proceso de toma de decisiones. La construcción de una Sociedad de la Información centrada en la persona es un esfuerzo conjunto que necesita la cooperación y la asociación de todas las partes interesadas.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación la Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia

Link [Relatoria Especial: 2013](#)

Resumen Esta publicación presenta una revisión de los estándares internacionales en materia de prevención, protección y lucha contra la impunidad de crímenes contra periodistas. En este informe se estudian entre otras cosas, los avances y desafíos de los programas y mecanismos que en materia de protección y prevención de violencia contra periodistas han desarrollado algunos países en la región y se presentan recomendaciones específicas para mejorar la protección de los periodistas y la lucha contra la impunidad de los crímenes cometidos.

Jurisprudencia

10. Sobre este punto, la Relatoría Especial recuerda que el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH prevé que “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada solo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”. Asimismo, el principio 11 determina que “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

La obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas

34. La Corte Interamericana ha determinado que la obligación de los Estados Partes de garantizar los derechos consagrados en la Convención implica que estos deben organizar el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁸³. La Corte ha destacado que la obligación de garantizar los derechos a la libertad de expresión y a la integridad personal requiere que los funcionarios públicos se abstengan de realizar declaraciones que expongan a periodistas y trabajadores de medios de comunicación a un mayor riesgo de actos de violencia.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Jurisprudencia nacional sobre el derecho de libertad de expresión y acceso a la Información

Link [Relatoria Especial: 2013](#)

Resumen La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta en este informe una síntesis de importantes sentencias de altos tribunales nacionales de la región, en materia de libertad de expresión y acceso a la información. Este estudio continúa la práctica, emprendida por la Relatoría Especial, de documentar y difundir en sus informes anuales aquellas decisiones judiciales nacionales que representan avances a nivel interno o enriquecen la doctrina y jurisprudencia regional, a

la vez que incorporan en su razonamiento estándares interamericanos.

Jurisprudencia

Jurisprudencia sobre el deber de difundir información veraz en materia de derechos sexuales y reproductivos

222. En decisión T-627 de 2012, del 10 de agosto de 2012²³², la Corte Constitucional de Colombia resolvió la solicitud de tutela (amparo) elevada por un grupo de 1279 Mujeres contra funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. En el caso, las mujeres indicaron que funcionarios de la Procuraduría en diversos contextos y mediante diversos medios habían desconocido sus derechos a la información veraz en materia de derechos sexuales y reproductivos en tanto habían malinterpretado decisiones de la Corte Constitucional relacionadas con varios de estos derechos, como la interrupción voluntaria del embarazo en las hipótesis permitidas en la ley, la obligatoriedad de campañas de promoción de tales derechos, la inexistencia de la objeción de conciencia institucional en tales contextos, entre otras. La Corte Constitucional consideró que el marco apropiado para considerar el caso era, en principio, el de los derechos sexuales y reproductivos, dentro de los cuales se encuentran “la autodeterminación reproductiva, el acceso a los servicios de salud reproductiva y el derecho a la información en materia reproductiva”.

223. Sobre el derecho de acceso a la información en materia reproductiva consideró la Corte, en estrecha relación con los estándares interamericanos, lo siguiente: “[t]anto el artículo 20 de la Constitución [colombiana] como el artículo 13 de la CADH sobre el derecho a la información, al no tener limitación temática, protegen la información en materia reproductiva y, en consecuencia, todas las reglas sobre su contenido que fueron resumidas –en los párrafos 4 a 6- aplican también aquí. Sin embargo, en el informe temático mencionado [El acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos²³³], la CIDH identifica algunos de los estándares internacionales especialmente importantes en este tema y que la Sala estima pertinente referir: (i) la obligación de transparencia activa, (ii) el acceso a la información y (iii) la obligación de entregar información oportuna, completa, accesible y fidedigna”²³⁴.

224. Más adelante, la Corte reconoció la importancia fundamental del derecho de acceso a la información en el contexto de los derechos sexuales y reproductivos, al considerarlo esencial para el ejercicio de la autonomía individual y para la erradicación de la discriminación contra las mujeres, en los siguientes términos: “[s]i la información es importante para el ejercicio de todos los derechos fundamentales, pues permite conocer su contenido y los mecanismos para exigirlos, cuando se trata de los derechos reproductivos ésta se vuelve vital, más aun en el caso las mujeres. Dos son las razones para ello. La primera es que [...] esta categoría de derechos otorga [...] facultades para decidir libremente sobre diversos aspectos de la reproducción y, sin información acerca de las opciones disponibles y la manera de hacerlas realidad, es imposible llevarlo a cabo. La segunda, porque uno de los mecanismos para perpetuar la discriminación histórica sufrida por las mujeres ha sido y continúa siendo, precisamente, negar u obstaculizar el acceso a información veraz e imparcial en este campo con el objetivo de negarles el control sobre este tipo de decisiones. Como se vio, la CIDH en su reciente informe sobre el tema reconoció lo anterior y, por ello, advirtió que los Estados parte

en la CADH deben permitir el acceso a la información sobre los mismos y, es más, suministrarla oficiosamente –deber de transparencia activa–” 235.

225. La Corte consideró que los funcionarios de la Procuraduría, como todo funcionario público que actúa en condición oficial, cuando se expresa, no lo hace en ejercicio de sus libertades, sino en ejercicio de una competencia reglada y sometida al principio de legalidad de la función pública. Las expresiones de los funcionarios públicos son pues, según la Corte, manifestaciones del ejercicio del “poder-deber de comunicación con la ciudadanía”. Este poder-deber está sometido a ciertos límites que son, según la Corte, los siguientes: “(i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional”²³⁶. Unido a estos límites, consideró la Corte que el abuso del poder-deber de comunicación o de extralimitación del servidor público habilita un “juicio de responsabilidad [...] de por sí estricto” que encuentra justificación en la “condición preeminente [del funcionario] frente a la población” sobre todo “cuando se utilizan los medios masivos de comunicación”

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano.

Link [Relatoria Especial: 2012](#)

Resumen En esta publicación se explican los principios que deben regir el diseño e implementación de un marco jurídico que garantice el derecho de acceso a la información. Asimismo, se exponen los contenidos mínimos de este derecho según la doctrina y la jurisprudencia regional. En la segunda edición, se incluye una sección con algunas decisiones internas de los países de la región que, en criterio de la Relatoría Especial, constituyen buenas prácticas en materia de acceso a la información y que deben, por ello, ser divulgadas y discutidas

Jurisprudencia

Principios rectores del derecho de acceso a la información

8. Para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.

Contenido y alcance del derecho de acceso a la información

1. Toda persona es titular del derecho de acceso a la información

16. El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana.

17. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación	Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano.
Link	<u>Relatoria Especial: 2010</u>
Resumen	El objetivo de esta publicación fue presentar de manera sistemática y actualizada la jurisprudencia interamericana que define el alcance y contenido de este derecho. Entre los temas más importantes destacan: la importancia, función, características y limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como los tipos de discurso protegidos; la prohibición de la censura y las restricciones indirectas; los periodistas y los medios de comunicación social; la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos; y la libertad de expresión en el ámbito

Jurisprudencia

Importancia de la libertad de expresión en el marco jurídico interamericano

3. El marco jurídico del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es probablemente el sistema internacional que da mayor alcance y rodea de mejores garantías a la libertad de pensamiento y expresión. En efecto, la Convención Americana—en su artículo 131—, la Declaración Americana—en su artículo IV2—, y la Carta Democrática Interamericana—en su artículo 43—, ofrecen un conjunto de garantías eforzadas que no parece tener parangón ni en el sistema universal ni en algún otro sistema regional de protección.

4. Desde una perspectiva comparada, si se contrastan los textos del artículo 13 de la Convención Americana, del artículo IV de la Declaración Americana y del artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, con las disposiciones relevantes de otros tratados sobre derechos humanos—específicamente con el artículo 19 del PIDCP o con el artículo 10 del Convenio Europeo—, es claro que el marco interamericano fue diseñado para ser el más generoso, y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de información, opiniones e ideas⁴. Este hecho ha sido interpretado por la CIDH y la Corte Interamericana como una clara indicación de la importancia adscrita a la libre expresión dentro de las sociedades del continente. En particular, en referencia al artículo 13 de la Convención Americana, la CIDH ha señalado que, “constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención [Americana] a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas”⁵. La importancia que otorga el artículo 13 a la libertad de expresión implica también que no son aplicables en el contexto interamericano las restricciones previstas en otros instrumentos internacionales, ni que éstos se deben utilizar para interpretar de forma restrictiva la Convención Americana. En tales casos, la Convención Americana debe primar en virtud del principio pro homine—ampliamente aceptado por todos los Estados democráticos—, por el cual siempre debe primar la norma más favorable a la persona humana⁶.

5. La jurisprudencia del sistema ha explicado que el marco jurídico interamericano otorga este alto valor a la libertad de expresión porque se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas, y porque tiene en cuenta tanto el valor instrumental de la libertad de expresión para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, como su función esencial dentro de los regímenes democráticos, según se explica a continuación.

Funciones del derecho a la libertad de expresión

6. La importancia de la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático.

7. En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de

comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.

8. En segundo lugar, la CIDH y la Corte Interamericana han subrayado en su jurisprudencia que la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia⁷. Esta relación, que ha sido calificada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”, entre otras, explica gran parte de los desarrollos interpretativos que se han otorgado a la libertad de expresión por parte de la CIDH y la Corte Interamericana en sus distintas decisiones sobre el particular⁸. Es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia que, según ha explicado la CIDH, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole⁹. El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, por su parte, caracteriza la libertad de expresión y la libertad de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”. En este mismo sentido, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE y la OEA, en su primera Declaración Conjunta en 1999, recordaron que “la libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos”. En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva¹⁰ y para hacer operativos los “mecanismos de control y denuncia ciudadana”¹¹. A este respecto, si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no sólo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo) sino como ciudadanos. Es decir, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos y ciudadanas de un determinado Estado.

9. Finalmente, la jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. Por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos de las Américas. En términos de la CIDH, “la carencia de libertad de expresión es una causa que ‘contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos’”¹².

10. En suma, la preservación de la libertad de expresión es una condición necesaria para el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas de las Américas. En palabras de la CIDH, “la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma”¹³.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Libertad de Expresión para radiodifusión libre y excluyente

Link [Relatoria Especial: 2010](#)

Resumen En esta publicación se exponen la pautas y directrices que han sido desarrolladas tanto por la Corte Interamericana como por la Comisión Interamericana y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, relativas a la necesidad de una adecuada regulación del espectro electromagnético para asegurar una radiodifusión libre, democrática, independiente, vigorosa, plural y diversa, que asegure el mayor goce de este derecho para el mayor número de personas y, por consiguiente, la mayor circulación de opiniones e informaciones.

Jurisprudencia

Requisitos generales para que la regulación de la radiodifusión resulte compatible con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana en materia de limitaciones a la libertad de expresión

13. La libertad de expresión no es un derecho absoluto¹⁵ y, como tal, admite reglamentaciones y restricciones. El marco general que establece las condiciones para que la regulación de un Estado sea legítima está determinado por los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Convención Americana¹⁶. En particular, el inciso 2 señala que, "[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Por su parte, según el inciso 3, "[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

14. La jurisprudencia interamericana ha desarrollado una serie de pautas para analizar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión y su compatibilidad con la Convención Americana que resultan aplicables a la regulación de la radiodifusión por ser ésta una de las formas en que se ejerce la libertad de expresión. De acuerdo con la Relatoría Especial, "las reglas atinentes a la admisibilidad de las restricciones se aplican a todos los elementos constitutivos de la libertad de expresión, en sus diversas manifestaciones. Así, por ejemplo, deben cumplir con estas condiciones las limitaciones impuestas a la expresión de los pensamientos e ideas propios, al acceso, la difusión y la circulación de la información, y a los medios de comunicación", pero también toda otra manifestación del poder estatal (leyes, actos administrativos o decisiones judiciales) que incida sobre el ejercicio del derecho¹⁷.

15. La primera regla general que deben cumplir tanto las reglamentaciones como las restricciones para ser legítimas, según la Convención Americana, es ser compatibles con el principio democrático o, en otras palabras, "incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática"¹⁸. Ahora bien, para analizar esta condición general, la jurisprudencia del sistema ha identificado tres condiciones específicas, que se derivan del artículo 13.2 de la Convención Americana, en lo que se denomina "test tripartito": (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr; y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. Asimismo, el sistema interamericano ha establecido que los tres requisitos deben cumplirse en simultáneo y que corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas¹⁹.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión

Link [Relatoria Especial: 2010](#)

Resumen Esta publicación, además de hacer un resumen de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión, reconoce los avances regionales alcanzados en las Américas respecto a la plena garantía del derecho a la libertad de expresión, muestra los más importantes desafíos que afronta la región en esta materia y presenta una serie de recomendaciones concretas, viables y factibles que la Relatoría considera necesarias para afrontar dichos desafíos.

Jurisprudencia

Pluralismo, diversidad y libertad de expresión

99. Hay pocas ideas que generen mayor consenso en la región que la idea, según la cual, la libertad de expresión es esencial para el adecuado funcionamiento de un régimen democrático. En este sentido, se han pronunciado, en múltiples oportunidades, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas¹⁰⁸, la Asamblea General de la OEA¹⁰⁹, la CIDH, la Corte Interamericana y la Relatoría Especial.

100. El razonamiento que soporta la afirmación anterior es simple: la democracia se fundamenta, entre otras cosas, en la existencia de un proceso libre de selección de preferencias colectivas que tiene como presupuesto un debate público abierto, vigoroso y desinhibido – para usar la famosa frase del juez Brennan -¹¹⁰. Es en este proceso deliberativo donde las personas pueden adoptar decisiones informadas sobre el futuro de la sociedad a la cual pertenecen. Esta es la razón por la cual se prohíbe la censura: nadie puede excluir del debate público la circulación de ideas u opiniones de otros. Cada miembro de la sociedad tiene el poder de decidir cuáles de estas ideas o informaciones son merecedoras de atención y cuáles deben ser descartadas. Este es justamente el alcance democrático de la libertad de expresión: que todos tengan la posibilidad de expresarse y de ser escuchados y que cada uno de nosotros pueda conocer lo que otros tienen que decir.

101. Si lo anterior es cierto, entonces hay un componente de la libertad de expresión con el cual estamos en deuda: las personas que integran los grupos sociales tradicionalmente marginados, discriminados o que se encuentran en estado de indefensión, son sistemáticamente excluidas, por diversas razones, del debate público. Estos grupos no tienen canales institucionales o privados para ejercer en serio y de manera vigorosa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para informarse sobre los asuntos que los afectan. Este proceso de exclusión ha privado también a las sociedades de conocer los intereses, las necesidades y propuestas de quienes no han tenido la oportunidad de acceder, en igualdad de condiciones, al debate democrático. El efecto de este fenómeno de exclusión es similar al efecto que produce la censura: el silencio.

102. Se encuentran en esta circunstancia de invisibilización, por ejemplo, las mujeres madres cabeza de familia que viven en situación de pobreza (o extrema pobreza), que no tienen los medios para difundir sus necesidades e intereses o para conocer alternativas que les permitan afrontar la discriminación o la violencia que cotidianamente sufren. Mujeres que en muchos de nuestros países deben soportar los efectos de una cultura sexista alimentada, en no pocos casos, por el poderoso flujo masivo de informaciones y opiniones al cual ellas no pueden acceder; indígenas que no pueden comunicarse entre sí en su propia lengua y ni conocer las discusiones, necesidades y propuestas de distintas comunidades ubicadas más allá de las fronteras de su resguardo; afrodescendientes que viven en zonas marginales y deben soportar las consecuencias de culturas profundamente racistas sin poder incidir decisivamente en los debates que ayudarían a revertir los procesos de discriminación; comunidades rurales o barriales organizadas con el propósito de superar situaciones indignantes de marginalidad social, que no pueden conocer alternativas exitosas de acción colectiva ni informar adecuadamente a la sociedad sobre sus necesidades y propuestas; jóvenes dispuestos a crear en libertad que no tienen canales de difusión de sus ideas y se ven obligados a renunciar tempranamente a sus sueños sin que hubieran tenido la oportunidad de que otras personas pudieran conocer sus propuestas creativas;

personas con serias desventajas físicas o psíquicas, cuyas necesidades e intereses son sistemáticamente excluidas de la deliberación colectiva. En fin, millones de personas cuya libertad de expresión no se encuentra suficientemente asegurada, todo lo cual conduce a una falla fundamental en el proceso de deliberación democrática.

103. En este sentido se había expresado ya la Relatoría Especial en su informe sobre Libertad de Expresión y Pobreza:

instituciones los protege contra las violaciones a los derechos humanos. La apertura de los medios de difusión no solo promueve las libertades civiles y políticas, sino que a menudo contribuye a los derechos económicos, sociales y culturales. En algunos casos la utilización de los medios de comunicación ha ayudado a generar conciencia pública y ejercer presiones para que se adopten medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de los sectores marginales o más vulnerables de la población. // Sin embargo, la utilización de los medios tradicionales de comunicación masiva no siempre se presenta como medio accesible para la difusión de las necesidades y reivindicaciones de los sectores más empobrecidos o vulnerables de la sociedad. En este sentido, los medios comunitarios de comunicación y difusión vienen insistiendo desde hace tiempo para incluir en las agendas nacionales, estrategias y contenidos que atiendan a las necesidades de éstas comunidades”.

104. Para afrontar el déficit de protección de la libertad de expresión de los grupos marginados y la insuficiente información de las sociedades, la Relatoría Especial debe seguir trabajando en dos áreas diferentes. En primer lugar, es necesario insistir en la urgente necesidad de aplicar leyes antimonopólicas para evitar la concentración en la propiedad y en el control de los medios de comunicación. En segundo término, es necesario lograr que la asignación de frecuencias y licencias de todo el espectro radioeléctrico y en especial del nuevo dividendo digital, respete la obligación de inclusión que le impone a los Estados el marco jurídico interamericano y fomente así, de manera decisiva, el pluralismo y la diversidad en el debate público

105. En relación a la lucha antimonopólica, todos los órganos del sistema interamericano de protección se han manifestado para recordar la obligación del Estado de evitar los monopolios públicos o privados en la propiedad o el control de los medios de comunicación y garantizar de esta manera la pluralidad de medios¹¹³. En este sentido, el principio 12 de la Declaración de Principios señala que “[L]os monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”.

106. Tal y como lo indica el principio 12 de la Declaración de Principios, aparte de la aplicación efectiva de leyes antimonopólicas, es necesario lograr que la distribución de los bienes y recursos que administra el Estado, que son decisivos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión, se realice de conformidad con los valores y

principios que subyacen a todo el marco jurídico interamericano, es decir, de conformidad con los principios de libertad, igualdad y no discriminación¹⁴.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión

Link [Relatoria Especial: 2010](#)

Resumen El objetivo de esta publicación fue presentar de manera sistemática y actualizada la jurisprudencia interamericana que define el alcance y contenido de este derecho. Entre los temas más importantes destacan: la importancia, función, características y limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como los tipos de discurso protegidos; la prohibición de la censura y las restricciones indirectas; los periodistas y los medios de comunicación social; la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos; y la libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales.

Jurisprudencia

Titularidad del derecho a la libertad de expresión

11. En términos del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo.

12. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa¹⁴. En este sentido, por ejemplo, en la sentencia del caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana indicó que, la “Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención [Americana]”¹⁵.

Formas de expresión específicamente protegidas por los instrumentos interamericanos

19. El artículo 13 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a la libertad de expresión, y precisa que este derecho comprende, “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Al interpretar el alcance del derecho a la libertad de expresión, la Declaración de Principios señala que este derecho—fundamental e inalienable— se refiere a la expresión humana “en todas sus formas y manifestaciones”, y que cubre el derecho de toda persona, en condiciones de igualdad, a “buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente”, “por cualquier medio de comunicación”, así como el “derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. La Declaración de Principios también se refiere expresamente al derecho de toda persona a “acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita o no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados”, y a “actualizarla, rectificarla y/o enmendarla” en caso de que fuere necesario, así como el derecho al “acceso a la información en poder del Estado”.

20. En sus decisiones, la CIDH y la Corte Interamericana han dado un amplio contenido a la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, y han desprendido de sus dimensiones individual y colectiva una serie de derechos protegidos por el mismo artículo, relativos a distintas formas de expresión humana²². Según han explicado estos organismos, el artículo 13 de la Convención Americana refleja un concepto amplio de la libertad de expresión fundado en la autonomía y dignidad de las personas²³, y orientado a cumplir—como se verá más adelante—con una importante función democrática²⁴.

21. Los principales tipos concretos de expresión que han sido objeto de pronunciamientos por parte de la CIDH y la Corte Interamericana son los que se reseñan a continuación.

22. El derecho a hablar, esto es, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones. Se trata de un derecho básico que, al decir de la CIDH y la Corte Interamericana, constituye uno de los pilares de la libertad de expresión²⁵.

23. El derecho a hablar implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma que elijan para expresarse²⁶. Así, en el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, la Corte Interamericana examinó el caso de un miembro de un grupo étnico que había sido privado de su libertad, y que durante el curso de su reclusión había sido afectado por la prohibición, impuesta por el director del penal, de hablar en el idioma de su etnia. En criterio de la Corte Interamericana, esta prohibición constituía una violación del artículo 13 de la Convención Americana, por cuanto “uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y [...] éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”²⁷.

24. El derecho a escribir, esto es, a expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones²⁸, también en el idioma que quien se expresa elija para hacerlo. La CIDH y la Corte Interamericana han protegido diversas manifestaciones del derecho a escribir, por ejemplo, en casos de quienes escriben libros²⁹, artículos periodísticos³⁰ o formulan opiniones³¹.

25. El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios. En este sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado que: (a) la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios³²; (b) para garantizar efectivamente esta libertad, el Estado no sólo debe proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que está en el deber de no restringir su difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada de los medios escogidos para que los destinatarios puedan recibirlas³³; y (c) cuando la Convención Americana establece que la libertad de expresión comprende el derecho a difundir informaciones e ideas “por cualquier [...] procedimiento”, está estableciendo que la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, y en ese sentido cualquier limitación de los medios y posibilidades de difusión de la expresión es, directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión³⁴—lo cual implica, entre otras, que las restricciones a los medios de comunicación son también restricciones de la libertad de expresión³⁵. Por ejemplo, en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Corte Interamericana explicó que el respeto por la libertad de expresión obliga a los Estados no solamente a permitir que las personas se expresen verbalmente o por escrito, sino

a no impedir que difundan sus expresiones a través de medios tales como la publicación de un libro. En términos de la Corte Interamericana, “para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información”³⁶.

26. El derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas³⁷.

27. El derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole. Según han explicado la CIDH y la Corte Interamericana, el derecho a la libertad de expresión también faculta a sus titulares para buscar, procurar, obtener y recibir todo tipo de información, ideas, expresiones, opiniones y pensamientos. El derecho de acceso a la información, particularmente a la información que está en poder del Estado, es una manifestación específica y crucial de esta libertad, que ha merecido especial atención en el sistema interamericano.

28. El derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla.

29. El derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla. Los organismos interamericanos han protegido esta manifestación de la libertad de expresión, por ejemplo, en casos de posesión de periódicos o medios impresos para la distribución o uso personal³⁸, o de posesión, transporte, envío y recepción de libros³⁹.

Monitoreo De La Situación De Los Derechos Humanos En Los Estados Miembros Informes Anuales

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Informe Anual

Link [Inf. Anual 1998](#)

Jurisprudencia

Restricciones a la libertad de expresión

Así pues, como la Convención lo reconoce, la libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones propias, que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2. Por lo tanto, como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión, de tal modo que, en cada caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para

determinar su legitimidad y establecer, en consecuencia, si ha habido o no una violación de la Convención.²⁸

La disposición citada señala dentro de qué condiciones son compatibles restricciones a la libertad de expresión con la Convención. Esas restricciones deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse.²⁹

El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.³⁰

El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines. Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2.³¹

En efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. La Corte interpreta que el alegato según el cual la colegiación obligatoria es estructuralmente el modo de organizar el ejercicio de las profesiones en general y que ello justifica que se someta a dicho régimen también a los periodistas, implica la idea de que tal colegiación se basa en el orden público.³²

Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". (Eur. Court H. R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A N° 30, párr. N° 59, págs. 35-36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para

alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. (The Sunday Times case, supra, párr. N° 62, pág. 38; ver también Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A N° 90, párr. N° 59, pág. 26).³³

El artículo 13.2 tiene también que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante "vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición comparable. Es, también, significativo que la norma del artículo 13.3 esté ubicada inmediatamente después de una disposición -el artículo 13.2- que se refiere a las restricciones permisibles al ejercicio de la libertad de expresión. Esa circunstancia sugiere el deseo de asegurar que los términos del artículo 13.2 no fuesen mal interpretados en el sentido de limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Informe Anual

Link [Inf. Anual 1999](#)

Jurisprudencia

Mujer y libertad de expresión

La Relatoría para la Libertad de Expresión considera oportuno destacar la relación entre la condición de la mujer y su repercusión en el derecho a la libertad de expresión e información. La Comisión ha señalado que los Estados miembros deben procurar la eliminación de todo tipo de medidas que discriminen a la mujer en su participación igualitaria y plena de la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la igualdad y la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio.⁵⁷

Aunque la situación de la mujer ha cambiado en forma sustancial adquiriendo derechos y protecciones emanadas tanto de las leyes nacionales como de los tratados internacionales sobre derechos humanos⁵⁸, se siguen manteniendo situaciones de discriminación de facto y de jure.⁵⁹ La Comisión Interamericana, en su Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas,⁶⁰ instó a los Estados miembros a la “modificación o abolición de disposiciones legales que discriminan o surten un efecto discriminatorio contra la mujer, en encarar las prácticas y las barreras estructurales que impiden la plena incorporación de la mujer a la vida nacional y la asignación de recursos apropiados para la consecución de esos objetivos”.⁶¹

Para asegurar la protección y respeto de los derechos humanos de la mujer es imprescindible el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. El ejercicio amplio y sin restricción de este derecho permitirá una mayor participación activa de la mujer en la denuncia de abusos y en la búsqueda de soluciones que resultarán en un mayor respeto a todos sus derechos fundamentales. El silencio es el mejor aliado para perpetuar los abusos y desigualdades a los que se encuentra sujeta la mujer en todo el hemisferio.

Son varios los factores que conducen a que la mujer esté en una situación de desigualdad en el hemisferio. Dentro de la gama de desigualdades a las que está sujeta la mujer, aquí se hace mención a aquellos factores que tienen una influencia directa sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. Dichos factores son la desigualdad de oportunidades en la educación, la violencia contra su persona y la menor participación política de la mujer

La falta de acceso a una educación igualitaria constituye una violación directa al derecho de la mujer a buscar y recibir información. Dentro de los sectores más empobrecidos de las sociedades el rol de la mujer se ha circunscrito principalmente al ámbito doméstico, y consecuentemente disminuye la oportunidad de acceder a una educación igualitaria que aumentaría las posibilidades de participación en la vida pública y de acceso a una diversidad de fuentes de trabajo.

Asimismo, la violencia o el temor a la violencia también limitan la libertad de expresión e información de la mujer. ⁶⁴ Frente a la intimidación que producen los actos de violencia, en muchas ocasiones la mujer opta por no denunciar los hechos a la justicia, se recluye y no participa de la vida en sociedad. ⁶⁵ Se ha señalado que en el hemisferio entre un 30 y un 70 por ciento de las mujeres en pareja sufren de abuso psicológico o físico.⁶⁶ A su vez, en varios Estados del hemisferio no se han tomado medidas adecuadas y efectivas para proteger e impedir actos de violencia contra la mujer. En algunas ocasiones, los casos de violencia doméstica denunciados ante las fuerzas policiales han sido tratados como ofensas menores, disuadiendo a la mujer de denunciar futuros abusos por suceder dentro del marco de su vida privada. En algunos casos la fuerza policial se ha rehusado a procesar estas denuncias o a ofrecer medidas cautelares para la protección de la víctima. ⁶⁷ Dichas acciones someten a la mujer a un rol subordinado y degradante, obstruyendo su capacidad de expresión y acción y perpetuando el círculo de violencia, abuso y discriminación.

La falta de participación política igualitaria de la mujer impide la prosperidad plena de sociedades democráticas y pluralistas exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de la mujer en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es

fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y toma de decisiones. El acceso de la mujer a una mayor participación política dentro de los centros de decisión contribuirá al respeto de otros derechos fundamentales asegurando la promoción y defensa de políticas, legislaciones y prácticas que protejan los derechos y garantías que la afectan.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Informe Anual

Link [Inf. Anual 2002](#)

Jurisprudencia

El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres

16. En innumerables ocasiones la Relatoría ha señalado la importancia del derecho de acceso a la información como requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar [la gestión pública], no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas.

17. El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión.

18. Por lo tanto, la falta de participación de un sector de la sociedad en el conocimiento de información que los afectaría directamente limita las libertades fundamentales, priva a las personas de dignidad³³⁶ e impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas, exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación.

19. En el informe sobre desarrollo humano del PNUD se ha señalado que los pobres, en general, son los que tienen menos posibilidades de obtener información sobre decisiones y políticas públicas que los afectan directamente, privándolos de información vital para sus vidas como ser, entre otros, información sobre la existencia de servicios gratuitos, conocimiento de sus derechos, acceso la justicia, etc. A su vez, estos sectores tienen menor acceso a las fuentes de información tradicionales para expresar sus opiniones o hacer pública denuncias sobre violaciones a sus derechos básicos.

20. Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que involucran a funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo “implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables”.³³⁸ Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Informe Anual

Link [Inf. Anual: 2003](#)

Jurisprudencia

Prohibición de la censura previa Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Principio 5: “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.”

Censura previa 2

2. En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos puede servir de indicador relevante de la aplicación de la cuestión de la censura previa a nivel regional, en particular considerando su abundante número de casos que tratan de la libertad de expresión. Pese a que el sistema de derechos humanos europeo no reconoce la misma prohibición absoluta de la censura previa que el sistema interamericano, sus instituciones han sido renuentes a permitir restricciones previas a la libre expresión como lo ilustran los casos del “Spycatcher”.³⁴² En los casos siguientes, la Corte Europea analiza casos de censura previa para determinar si las restricciones impuestas están prescritas por ley y son necesarias en una sociedad democrática, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10, Sección 2 de la Convención Europea.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Informe Anual

Link [Inf. Anual: 2006](#)

Jurisprudencia

Conclusiones de la situación de libertad de expresión en el 2006

3. [...], existe una creciente tendencia a la utilización recurrente por parte del poder público de métodos más sutiles de coaccionar a la prensa, que incluye la aplicación de políticas discriminatorias en la asignación de publicidad oficial, discriminación en el acceso a las fuentes oficiales, despidos de medios estatales y de medios privados como resultado de presión gubernamental e inspecciones administrativas por órganos gubernamentales con el objeto de presionar por las líneas editoriales críticas.

4. Las situaciones anteriores se dan además en un contexto general caracterizado por factores de naturaleza más estructural. Uno de ellos es la concentración en la propiedad de los medios en varios países de la región, que implica frecuentemente que las personas reciban en la práctica una sola perspectiva de los asuntos que les conciernen, y eso no contribuye a la efectiva vigencia de la libertad de expresión y de

la democracia, que implica pluralismo y diversidad. La Relatoría Especial resalta al respecto que la concentración y los monopolios en la propiedad y control de los medios, ya sea por parte del Estado, de individuos o de empresas, afectan el pluralismo, componente fundamental de la libertad de expresión.

5. Otro factor que afecta la libertad de expresión es la falta de una legislación apropiada en varios países de la región sobre radiodifusión comunitaria. La Relatoría Especial ha señalado que las radios comunitarias, cuando actúan en el marco de la legalidad, “se erigen como medios que canalizan la expresión donde los integrantes del sector pobre suelen tener mayores oportunidades de acceso y participación”.¹ En la práctica, la falta de adecuada legislación sobre la materia contribuye a que actualmente existan en la región radios que actúan al margen de la legalidad, lo cual ocasiona interferencias en el espectro, inseguridad jurídica y acciones represivas violentas, entre otros problemas.

6. Asimismo, la falta de adecuado acceso a la información constituye también una situación estructural que afecta el derecho a la libertad de expresión en buena parte de los Estados de la región, en donde impera una cultura del secretismo y de falta de transparencia.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Informe Anual

Link [Inf. Anual: 2008](#)

Jurisprudencia

Deberes y responsabilidades que forman parte del contenido de la libertad de expresión 1

7. El ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa. El deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental. Adicionalmente, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.

Tipos de limitaciones incompatibles con el artículo 13

83. Por otra parte, también en virtud del artículo 13, se ha establecido que ciertos tipos de limitación son contrarios a la Convención Americana: las limitaciones impuestas no pueden equivaler a censura –por lo cual han de ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho-; no pueden ser

discriminatorias ni producir efectos discriminatorios; no se pueden imponer a través de mecanismos indirectos como los que proscribire el artículo 13-3 de la Convención; y deben ser excepcionales. 2.3.1 Las limitaciones no deben equivaler a censura, por lo cual únicamente pueden ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores y proporcionadas 84. Las limitaciones de la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta⁹⁸. A este respecto se debe tener en cuenta que salvo por la excepción establecida en el artículo 13-4 de la Convención, las medidas previas de limitación de la libertad de expresión significan inevitablemente el menoscabo de esta libertad – en otras palabras, este derecho no puede ser objeto de medidas de control preventivo o previo, sino de la imposición de responsabilidades posteriores para quien haya abusado de su ejercicio⁹⁹. El contenido de la prohibición de la censura, y las formas de censura directa e indirecta proscribas por la Convención Americana, se exploran con mayor detalle más adelante.

85. El artículo 13-2 prevé expresamente la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, y es solamente a través de este mecanismo que se deben establecer las restricciones admisibles a la libertad de expresión¹⁰⁰. Es decir, las limitaciones siempre se deben establecer a través de leyes que prevean responsabilidades posteriores por conductas definidas legalmente, y no a través de controles previos al ejercicio de la libertad de expresión; es éste el sentido específico y concreto que la jurisprudencia interamericana ha otorgado expresamente al término “restricciones” o “limitaciones” en el marco de la Convención Americana. En términos de la Comisión Interamericana, “[e]l artículo 13 determina que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo, debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido ese derecho en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban”¹⁰¹. Más adelante se explican los avances que la jurisprudencia ha dado a este tipo de limitaciones. 2.3.2 Las limitaciones no pueden ser discriminatorias ni producir efectos discriminatorios

86. Las limitaciones impuestas a la libertad de expresión “no deben ‘perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia’”¹⁰². Por ello, tales limitaciones no pueden ser discriminatorias, ni producir efectos discriminatorios, ya que ello contrariaría adicionalmente el artículo 24 de la Convención Americana¹⁰³. Ha de recordarse a este respecto que según el artículo 13 de la Convención, la libertad de expresión es un derecho de “toda persona”; y que en virtud del principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

2.3.3 Las limitaciones no se pueden imponer a través de medios indirectos como los que proscribire el artículo 13-3 de la Convención

88. Las restricciones a la libertad de expresión no se pueden establecer a través de mecanismos que constituyan restricciones indirectas al ejercicio de este derecho, las cuales están prohibidas por el artículo 13-3 de la Convención, y se explican con mayor

detalle más adelante. En efecto, la Corte Interamericana ha explicado que el artículo 13-2 de la Convención también debe interpretarse de conformidad con el artículo 13-3, que prohíbe la restricción de la libertad de expresión mediante vías indirectas; por su ubicación expresa después del 13-2, el inciso 13-3 “sugiere el deseo de asegurar que los términos del artículo 13.2 no fuesen mal interpretados en el sentido de limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión”¹⁰⁵.

Carácter excepcional de las limitaciones

89. Las limitaciones impuestas deben ser la excepción a la regla general de respeto por el pleno ejercicio de la libertad de expresión¹⁰⁶. A este respecto, la Comisión y la Corte Interamericanas han examinado si las limitaciones puntuales se insertan dentro de un patrón o tendencia estatal en el sentido de limitar o restringir indebidamente el ejercicio de este derecho, caso en el cual serán inadmisibles por carecer de dicho carácter excepcional. La razón lógica que subyace a esta condición es que las limitaciones reguladas en el artículo 13-2 sólo proceden de manera restringida, en tanto garantía de la libertad de expresión para que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión no queden excluidos a priori del debate público.

Monitoreo De La Situación De Los Derechos Humanos En Los Estados Miembros Informes Temáticos

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Informe Especial Sobre La Situación De La Libertad De Expresión En Cuba

Año De Publicación 2018

Link [Inf. Especial - Cuba](#)

Jurisprudencia

Censura previa de la libertad de expresión al sujetarla a fines de sociedad socialista

32. La Relatoría Especial recuerda que bajo el artículo IV de la Declaración Americana la libertad de expresión se debe ejercer sin censura previa y las restricciones a la circulación de información solo pueden establecerse como responsabilidades ulteriores. Asimismo, como establece el principio 5 de la Declaración de Principios “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

36. La Relatoría Especial reitera que tal fórmula constitucional establece límites arbitrarios al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos. De acuerdo a dicha fórmula, son éstos quienes deben adecuar ese ejercicio a los fines perseguidos por el Estado. No obstante, la concepción democrática consiste en lo contrario: es el Estado quien debe limitar su acción frente a las libertades inherentes a la persona y no la persona adecuar el ejercicio de estas a determinados fines estatales³³

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Estándares sobre el derecho al acceso a la información pública en materia de violencia y discriminación contra las mujeres

Link [Inf. Especial: 2015](#)

Jurisprudencia

Estándares sobre el derecho al acceso a la información pública en materia de violencia y discriminación contra las mujeres

10. El derecho de acceso a la información ha sido ampliamente desarrollado en el Sistema Interamericano¹⁶⁰¹, estableciendo una serie de estándares relativos al contenido y alcance del derecho, los principios rectores del mismo, los requisitos para restringirlo y las obligaciones estatales que conlleva. Los Estados Miembros de la OEA también han afirmado en distintas ocasiones su compromiso de adoptar medidas legales

y de política pública necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información en sus jurisdicciones¹⁶⁰².

11. A continuación, la CIDH examinará brevemente estos estándares y desarrollará en mayor detalle los aspectos particulares del derecho de acceso a la información como instrumento esencial para garantizar los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, el derecho de acceso a la justicia y la perspectiva interseccional en el tratamiento de la violencia y la discriminación.

14. Los sistemas internacionales de derechos humanos han destacado ampliamente el hecho de que el acceso a la información posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos¹⁶⁰⁴. En este sentido, la CIDH considera que el acceso a la información es un presupuesto de exigibilidad y ejercicio de otros derechos humanos.

16. Con respecto a los sujetos obligados a garantizar el derecho de acceso a la información, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha precisado que “el derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nombre de la Publicación Pobreza y los Derechos Humanos

Año De Publicación 2017

Link [Inf. Especial.](#)

Jurisprudencia

Libertad de expresión, acceso a la información pública y pobreza

249. La CIDH, por intermedio de su Relatoría Especial para Libertad de Expresión, ha establecido que “la pobreza y la marginación social en que viven amplios sectores de la sociedad en América, afectan la libertad de expresión de los ciudadanos del hemisferio, toda vez que sus voces se encuentran postergadas y por ello fuera de cualquier debate”²⁹⁷.

250. En decisiones recientes, la CIDH ha profundizado el análisis acerca del potencial que tiene la libertad de expresión – entendida como el derecho a buscar, recibir y difundir información –, y la realización de otros derechos humanos como el derecho a la educación, así como a participar en la vida cultural y a gozar del progreso científico y tecnológico (artículos 13 y 14 del Protocolo de San Salvador), el derecho de reunión y asociación (artículos 15 y 16 de la Convención Americana), los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y el derecho a la salud (artículo 10 del Protocolo de San Salvador), entre otros²⁹⁸.

251. Las obligaciones concretas que tienen los Estados para asegurar el disfrute efectivo y universal del derecho a la libertad de expresión, refieren a la adopción de medidas positivas de reducción de la brecha existente en el acceso a las plataformas, la infraestructura y tecnologías sobre las que circula la información. Asimismo, garantizar el acceso de todas las personas a la información pública y de esa forma reducir la asimetría informativa que padecen las personas que viven en pobreza y pobreza extrema; y garantizar el acceso universal a los medios de comunicación en general, de modo equitativo y con un uso eficiente, en especial para las personas en situación de pobreza, las mujeres y las personas con discapacidad²⁹⁹.

252. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido que los medios de comunicación deben estar abiertos a todas las personas sin discriminación. La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios. Exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla³⁰⁰. En algunos casos la utilización de los medios de comunicación ha ayudado a generar conciencia pública y ejercer presiones para que se adopten medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de los sectores marginales o más vulnerables de la población.

259. En resumen, la ineficiencia de las políticas públicas para combatir la pobreza responde en parte a la falta de diagnósticos precisos sobre las problemáticas que se pretenden abordar, pues se trata de un fenómeno multidimensional. La falta de información sobre las personas que viven en pobreza y pobreza extrema conduce a la invisibilidad e incompreensión sobre esta realidad. Igualmente, es recomendable que el levantamiento de información integral sea realizado de forma colaborativa con las personas que viven en situación de pobreza, pues resulta clave el involucramiento de la población, y su percepción directa sobre su situación y las acciones que se adopten³⁰⁴.

260. En función de lo expuesto, la CIDH subraya la existencia de una obligación positiva a cargo del Estado consistente en garantizar la disponibilidad de información sobre derechos humanos que se desdobra en dos dimensiones: i) el deber de capturar y garantizar la disponibilidad de información idónea para conocer la situación precisa de los sectores vulnerables; ii) el deber de garantizar a las personas el acceso a la información y al conocimiento sobre el acceso a los derechos humanos, siendo esta una precondition para que puedan ejercerlos y exigirlos.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- Llamamiento Anual**

Llamamientos de Derechos Humanos de la ONU

Nombre de la Publicación **Llamamiento Anual**

Año De Publicación 2013

Link [AA2013](#)

Jurisprudencia

Es difícil elaborar y hacer cumplir las regulaciones universales sobre contenido inapropiado o ilegal en Internet porque los estados tienen diferentes leyes para abordar este tipo de contenido. Ruteere también considera que las medidas adoptadas por los

estados para resolver este problema no deben restringir el derecho a la libertad de expresión. “Cualquier restricción, control y censura de los contenidos difundidos a través de Internet debe hacerse sobre una base legal claramente definida y en una manera que sea necesaria, proporcionada y compatible con las obligaciones de los Estados en virtud de los derechos humanos internacionales ley”, dice Ruteere.

El informe ofrece varias recomendaciones sobre el uso Internet como una herramienta para luchar y disminuir la Influencia de grupos extremistas en Internet. Según Para Ruteere, los Estados deberían hacer que Internet sea más accesible y asequible. La falta de acceso a Internet deja muchas víctimas de discriminación racial sin la oportunidad de defenderse o desafiar ideas racistas en el mundo virtual. Además, debería haber un impulso para la difusión de contenido local a través de la “red global”.

Esto contribuiría a una mayor comprensión, tolerancia y respeto por la diversidad y reducir las “percepciones erróneas que alimentan expresiones racistas y xenófobas”. Combatir mensajes racistas en el mundo virtual. Los programas educativos en derechos humanos también son esenciales para los jóvenes, al igual que los esfuerzos por identificar, investigar y registrar los delitos de odio relacionados con Internet, dice Ruteere. Una forma adicional de eliminar el racismo en el Internet está implementando "un enfoque integral y cohesivo desarrollado a través del diálogo y la consulta" entre diferentes actores, incluidos los gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, proveedores de servicios de Internet y el sector privado.

Llamamientos de Derechos Humanos de la ONU

Nombre de la Publicación **Llamamiento Anual**

Año De Publicación 2014

Link [AA2014](#)

Jurisprudencia

Democracia

Sociedades transparentes y participativas, basado en el diálogo, el pluralismo y la tolerancia sólo puede existir donde las autoridades estatales y los agentes no estatales respetan el ejercicio de derechos, incluida la libertad de opinión y expresión, reunión pacífica y asociación y participación en la vida pública.

En los Estados en transición, donde la democracia el espacio es incipiente o limitado, la protección de estas libertades es una prueba de voluntad política y capacidad de cambio. El ejercicio de estas libertades es fundamental para fomentar diálogo, estado de derecho y democracia a través de participación y construir un entorno seguro y propicio en el que una sociedad civil robusta puede ayudar a construir y mantener un sistema eficaz de protección de los derechos humanos.

La educación en derechos humanos es un elemento clave para nutrir el espacio democrático y contribuir a el entorno propicio a través de estrategias preventivas.

Tendencias para restringir las libertades públicas y recortar el papel de los actores de la sociedad civil ha sido identificado en todas las regiones, especialmente en el contexto de procesos electorales o en reacción a las protestas relacionadas con las medidas de austeridad, la falta de justicia social y la corrupción. Además, en varios países, los gobiernos continúe usando políticas de seguridad, incluyendo estrategias antiterroristas, como pretexto para restringir las libertades públicas y el papel de la sociedad civil actores de la sociedad.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Fichas Informativas

Ficha Informativa - Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Nombre de la Publicación	Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
---------------------------------	--

Link	<u>Ficha Informativa No. 33.</u>
-------------	--

Jurisprudencia

¿Por qué es importante proteger los derechos económicos, sociales y culturales?

La denegación de los derechos económicos, sociales y culturales puede dar lugar a violaciones de otros derechos humanos. Por ejemplo, frecuentemente resulta más difícil para las personas que no saben leer ni escribir encontrar trabajo, participar en una actividad política o ejercer su libertad de expresión. La falta de protección del derecho de la mujer a una vivienda adecuada (como la falta de la seguridad en la tenencia) puede dar lugar a que la mujer sea más vulnerable a la violencia en el hogar, ya que podría tener que escoger entre mantener una relación con alguien que la somete a malos tratos o quedarse sin hogar.

Pese a ello, la protección de los derechos económicos, sociales y culturales no siempre es objeto de una prioridad suficiente, tal como señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en una declaración ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena (A/CONF.157/PC/62/Add.5, párrs. 6 y 7):

La comunidad internacional condena enérgicamente, y con acierto, la denegación del derecho a votar o del derecho a la libertad de expresión, únicamente por motivos de raza o sexo. En cambio, las formas muy enraizadas de discriminación por lo que hace al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales contra la mujer, los ancianos, los discapacitados y otros grupos vulnerables y desfavorecidos, con excesiva frecuencia se toleran como una realidad lamentable. Así, por ejemplo, muchos defensores de los derechos humanos tienen poco que decir ante el hecho de que en muchos países las mujeres "como recompensa [por la carga de trabajo más que proporcional que soportan] suelen recibir menos alimentos, menor atención de salud, menos educación, menos formación, menos tiempo libre, ingresos más bajos, menos derechos y menos protección". Se han citado con tanta frecuencia indicadores estadísticos para demostrar hasta qué punto se deniegan los derechos económicos, sociales y culturales que ya casi no impresionan. La magnitud, la gravedad y la constancia con que se deniegan esos derechos han provocado actitudes de resignación, sentimientos de impotencia y pérdida de sensibilidad.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Materiales en Ediciones Especiales

Materiales en Ediciones Especiales

Nombre de la Publicación	Human Rights and Constitution Making - Derechos Humanos y Procesos Constituyentes
---------------------------------	--

Link	<u>2018 Naciones Unidas</u>
-------------	---

Jurisprudencia

¿Por qué adoptar un enfoque basado en los derechos a la reforma constitucional?

El vínculo entre los derechos humanos y el orden constitucional democrático comienza con el proceso que conduce a la aprobación de una constitución o una reforma constitucional. Este proceso entrañará resultados positivos y duraderos si cuenta con una participación amplia de todos los sectores de la sociedad, si estos pueden expresar sus opiniones libremente y comunicarse entre sí sin impedimentos por parte de las autoridades, y si sus opiniones son tenidas en cuenta en un marco de procedimientos claros, siempre que los responsables de supervisar el proceso sean justos e imparciales¹. Estas condiciones solo pueden darse si se cumplen las normas de libertad de expresión, en particular el derecho de las personas a manifestar sus opiniones, la libertad de expresión y de prensa, y la libertad de asociación y de reunión.

Actuar con arreglo a la constitución significa hacerlo de conformidad con las libertades fundamentales y los derechos humanos, de una manera justa y equitativa.

Todos los procesos democráticos requieren el respeto y la protección de los derechos humanos [...], En este sentido son esenciales los derechos humanos que permiten que las personas se comuniquen, se reúnan y se organicen. Por lo tanto, debe prestarse especial atención a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación. Sin embargo, para que las personas puedan participar, no basta solo con que estos derechos sean respetados: también deben ser protegidos efectivamente por el Estado contra todo ataque procedente de cualquier actor, sea público o privado.

Nombre de la Publicación

Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (publicada conjuntamente con la ONUSIDA)

Link

[2007 Naciones Unidas](#)

Jurisprudencia

“Asegurar la responsabilidad en el camino hacia el acceso universal implica una serie de cosas. Significa vigilar las medidas de los gobiernos dirigidas al cumplimiento progresivo de estos derechos y subrayar cualquier deficiencia al respecto. Significa responsabilizar a los gobiernos de sus obligaciones de efecto inmediato; por ejemplo, cuando la ampliación progresiva del acceso discrimine a ciertos grupos, como los niños, las personas que comercian con servicios sexuales y los usuarios de drogas inyectables. Por encima de todo, supone proporcionar el marco, los mecanismos y el entorno para garantizar la responsabilidad de los funcionarios, lo que incluye asegurar la libertad de expresión, justicia accesible, gobierno transparente (p.ej., procesos presupuestarios transparentes), la capacidad de la sociedad civil para organizarse y la seguridad de los activistas al exigir responsabilidades a sus gobiernos.”

Louise Arbour, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Declaración con motivo del Día Mundial del Sida, 1 de diciembre de 2006.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Materiales pedagógicos y de capacitación

Materiales pedagógicos y de capacitación

Nombre de la Publicación	Plan de acción para la Tercera etapa del Programa Mundial para la Educación en
---------------------------------	---

Derechos Humanos (Publicado conjuntamente con la UNESCO)

Link

[Prog. Mundial - Naciones Unidas - Unesco](#)

Jurisprudencia

Formación en derechos humanos de los profesionales de los medios de comunicación y los periodistas

Los profesionales de los medios de comunicación y los periodistas desempeñan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos, como ponen de manifiesto diversos instrumentos y documentos de las Naciones Unidas. Los principios de derechos humanos ofrecen una orientación esencial para el desempeño de su labor profesional y para la labor de los medios de comunicación, que solo puede realizarse en un entorno propicio en el que estén protegidos el acceso a la información, la libertad de expresión y la seguridad. 7 Un planteamiento integral de la formación en derechos humanos de los profesionales de los medios de comunicación y los periodistas debería incluir medidas en los ámbitos siguientes:

3. Un entorno propicio. Las leyes, las políticas y los mecanismos de aplicación correspondientes deberían garantizar la libertad de información, proteger la libertad de expresión y de opinión y combatir los discursos de odio y la incitación al odio. Se debería impartir formación a los funcionarios públicos sobre las normas de derechos humanos relativas a la libertad de información, la transparencia y la protección de los periodistas y las fuentes periodísticas en todas las situaciones, incluidos los conflictos armados. Se deberían adoptar medidas para garantizar que los grupos marginados y minoritarios puedan entrar y permanecer en el ámbito periodístico, y se deberían facilitar fondos suficientes para infraestructuras y personal a las emisoras comunitarias y de servicio público a fin de alcanzar la máxima difusión. Se deberían reconocer y celebrar los logros en materia de derechos humanos en el periodismo.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión**

Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión - Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye

Nombre de la Publicación	Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión 2020 - A / 75/261
Link	A/75/261

Jurisprudencia

El Relator Especial sostiene que las amenazas y restricciones a la libertad académica limitan el intercambio de información y conocimientos, que es un componente esencial del derecho a la libertad de expresión. Señala que los académicos y sus instituciones se enfrentan al acoso social y a la represión del Estado por sus investigaciones, empeños, planteamientos y las metodologías que aportan a las políticas públicas, o simplemente por la talla que su trabajo académico les ha dado en la sociedad.

Derecho a expresar opiniones sin injerencias

15. En el artículo 19 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refuerza la protección del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se protege el derecho de toda persona a expresar opiniones sin injerencias. El Comité de Derechos Humanos, destacando la calidad absoluta de ese derecho, señaló en el párrafo 9 de su observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, que “quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa”. La injerencia en razón de las opiniones suele entrañar “el acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión”. Como se señaló en un informe anterior al Consejo de Derechos Humanos, durante las negociaciones sobre la redacción del Pacto, “el derecho a formarse una opinión y a desarrollarla mediante el razonamiento se considera un derecho absoluto y, a diferencia de la libertad de expresión, no autoriza excepción ni restricción alguna sea por ley u otro poder.

Libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole 18. El artículo 19 2) del Pacto protege el derecho de toda persona a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. La amplia jurisprudencia en materia de derechos humanos y la literatura secundaria subrayan que la libertad de expresión se considera un aspecto fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, de modo que, como determinó el Comité de Derechos Humanos, toda reserva general al párrafo sería incompatible con el objeto y el propósito del Pacto 27. Cabe destacar la amplitud de la definición que

figura en el artículo 19 2) del Pacto, del mismo modo que el Comité señaló que la expresión abarca “toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros”, incluida la enseñanza 28. El derecho “llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas 29 ”, como la blasfemia.

Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión - Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Nombre de la Publicación Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión

2020

Link [A/HRC/44/49](https://www.hrcr.org/docs/A/HRC/44/49)

Jurisprudencia

10. El derecho internacional de los derechos humanos proporciona a los Gobiernos pautas para responder a estas y otras cuestiones relativas al ecosistema de la información en momentos de emergencia sanitaria mundial. Si para responder a estas cuestiones nos basamos en el derecho de los derechos humanos, puede apreciarse que la libertad de opinión y de expresión está estrechamente relacionada con la salud pública. Es lógico comenzar por el nivel más fundamental, en el que se reconoce, como hizo el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 21/12, que la libertad de expresión es uno de los pilares esenciales de toda sociedad democrática y una condición básica para el desarrollo. Análogamente, la Asamblea General, en su resolución 68/163, subrayó la importancia de los medios de comunicación libres en la creación de sociedades y democracias del conocimiento inclusivas y en la promoción del diálogo intercultural, la paz y la buena gobernanza. En las resoluciones mencionadas, ambos órganos destacaron la importancia decisiva del periodismo y afirmaron que los mismos derechos que tienen fuera de línea las personas también deben protegerse en línea, y en particular la libertad de expresión. El Comité de Derechos Humanos destacó, en el párrafo 2 de su observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y son fundamentales para toda sociedad. Estos principios no se evaporan sin más con la irrupción de una enfermedad contagiosa.

11. Estos principios subyacentes se exponen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 19, que consagra el derecho a la libertad de opinión y de expresión. De conformidad con el artículo 19, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser molestado por expresar libremente sus opiniones. El artículo 19, párrafo 2, establece claramente que la libertad de expresión es multidireccional (“buscar, recibir y difundir”), engloba puntos de vista ilimitados (“informaciones e ideas de toda índole”) y no tiene fronteras (“sin consideración de fronteras”) ni adopta una forma

definida (“o por cualquier otro procedimiento”). El artículo 19, párrafo 3, del Pacto contempla que los Gobiernos únicamente pueden restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando esas limitaciones estén fijadas por la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Es decir, que esas limitaciones han de cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad y han de estar orientadas únicamente a un objetivo legítimo. El artículo 17 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión - Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Nombre de la Publicación **La vigilancia y los derechos humanos
2019**

Link [A / HRC / 41/35](#)

Jurisprudencia

24. La privacidad y la libertad de expresión están entrelazadas en la era digital, y la privacidad en línea es el punto clave para garantizar el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/29/32 y A/HRC/23/40, párr. 24). En virtud del artículo 17 las injerencias en el derecho a la intimidad se permiten solo cuando “estén autorizadas por una ley nacional que sea accesible y precisa y que se ajuste a los requisitos del Pacto”, “tengan un objetivo legítimo” y “cumplan los criterios de necesidad y proporcionalidad” (A/69/397, párr. 30). En el artículo 19 se establece una prueba en tres partes en virtud de la cual se requiere que toda restricción debe estar fijada por la ley y ser necesaria y proporcionada para velar por los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas²⁹.

27. Además de la obligación primordial de no interferir en la vida privada ni restringir la libertad de expresión, los Estados también tienen la obligación de proteger a las personas contra la injerencia de terceros. En el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se recogen los deberes fundamentales de los Estados, se les impone la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción³⁵. El párrafo 2 del artículo 17 del Pacto establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley frente a toda injerencia ilícita en su vida privada. Sin embargo, no está claro que los Estados ofrezcan en general una protección jurídica afirmativa contra la vigilancia selectiva. Eso es decididamente cierto en el caso de la

vigilancia transnacional, incluso cuando los ciudadanos de un país son objeto de vigilancia por entidades extranjeras³⁶. En un caso de denuncias de vigilancia selectiva en México, el Relator Especial sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión llevaron a cabo una misión conjunta al país en la que plantearon la cuestión de la utilización por el Gobierno del programa espía Pegasus. Instaron al Gobierno a que permitiera una investigación independiente de las denuncias de que se habían utilizado programas espía contra periodistas (A/HRC/38/35/Add.2, párrs. 52 a 55)

Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión - Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Nombre de la Publicación Regulación de contenido en línea
2018

Link [A / HRC / 38/35](https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRA/InterimReports/2018/20180301.htm)

Jurisprudencia

7. Los Estados no pueden restringir el derecho de las personas a no ser molestadas a causa de sus opiniones. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, las limitaciones que se impongan a la libertad de expresión deben cumplir las siguientes condiciones bien establecidas:

Legalidad. Las restricciones deben estar “previstas en la ley”. En particular, deben ser aprobadas por los procedimientos jurídicos ordinarios y limitar la discrecionalidad del Gobierno de manera que se distinga entre las expresiones lícitas e ilícitas con “suficientemente precisión”. Las restricciones impuestas en secreto no satisfacen esa exigencia fundamental¹². La garantía de legalidad debe conllevar generalmente una supervisión por parte de las autoridades judiciales independientes.

Necesidad y proporcionalidad. Los Estados deben demostrar que con la restricción se impone la menor carga posible al ejercicio del derecho y se protege, o es probable que se proteja, el interés legítimo del Estado en cuestión. Los Estados no pueden limitarse a alegar la necesidad a la hora de promulgar leyes restrictivas e imponer la restricción de una expresión concreta, sino que deben demostrarla

Legitimidad. Para que una restricción sea legal, debe estar orientada a proteger alguno de los intereses enumerados en el artículo 19, párrafo 3: los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moral públicas. Las restricciones destinadas a proteger

los derechos de los demás, por ejemplo, comprenden “los derechos humanos reconocidos en el Pacto y, más en general, en la normativa internacional de los derechos humanos”¹⁵. Las restricciones destinadas a proteger los derechos a la privacidad, la vida, las debidas garantías procesales, la asociación y la participación en los asuntos públicos, por nombrar solo algunos, serían legítimas si se demostrase que cumplen los criterios de legalidad y necesidad. El Comité de Derechos Humanos advierte de que las restricciones tendientes a proteger la “moral pública” no deben derivarse “exclusivamente de una sola tradición”, y debe procurarse que la restricción refleje la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación

Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión - Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Nombre de la Publicación **Desafíos contemporáneos a la libertad de expresión**

2016

Link [A / 71/373](#)

Jurisprudencia

7. A diferencia de la prohibición incondicional de injerencia en la opinión, el artículo 19 3) del Pacto impone tres condiciones según las cuales el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a restricciones por parte de los Estados. Esas condiciones deben llevarse a efecto de manera estricta (véase la observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, párrs. 21 a 36). El artículo 19 3) dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El artículo 20 del Pacto también establece que toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley.

8. Los “deberes y responsabilidades” que figuran en el artículo 19 3) no aparecen en ninguna otra parte del Pacto. Solo en el preámbulo se hace hincapié en que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. La redacción del Pacto y del artículo 29 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos no especifica deberes ni responsabilidades de las personas respecto del Estado, sino de otras personas y de la comunidad en la que viven, lo cual supone un reconocimiento de que las únicas restricciones legítimas son aquellas con fundamentos que se puedan demostrar y necesarias para la protección de los derechos de otras personas o de un interés público concreto. Es frecuente que los Estados pongan de relieve el deber de una persona a fin de impulsar amplias limitaciones del derecho a la libertad de expresión⁵. Sin embargo, la frase “deberes y responsabilidades” no aporta nada a las reivindicaciones en favor de las facultades de limitación del Estado. En ninguna medida la redacción concede prioridad al Estado en detrimento de los derechos que disfrutaban las personas en virtud del Pacto y la Declaración

Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Opinión - Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Nombre de la Publicación **El derecho del niño a la libertad de expresión
2016**

Link [A / 69/335](#)

Jurisprudencia

Artículo 13: el derecho del niño a la libertad de expresión

11. La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento jurídico internacional que proclamó el derecho de los niños a la libertad de expresión³. El texto del artículo 13 se ciñe estrechamente al del artículo 19, párrafos. 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según algunas opiniones, el propio artículo 13 es de escaso valor ya que fue simplemente tomado del artículo 19 del Pacto sin esforzarse mucho para aplicarlo a los niños⁴. Sin embargo, leído conjuntamente con las disposiciones que figuran en los artículos 12 y 17 de la Convención, que protegen el derecho a ser oído y el derecho a tener acceso a la información, el artículo 13 establece un nivel de protección del derecho del niño a la libertad de expresión que es comparable, si no superior, al que prevé el artículo 19 del Pacto.

12. El artículo 13 no hace referencia al desarrollo de las capacidades del niño, ni fija una edad mínima o un cierto grado de madurez para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En este sentido, se ha considerado que la libertad de expresión tiene un aspecto de desarrollo, ya que su objetivo es permitir a los niños desarrollar su mente y a sí mismos en la sociedad con los demás para convertirse en ciudadanos que participen en la vida pública⁵. La libertad de expresión de los niños no comienza, ni puede comenzar, cuando sean capaces de expresar sus opinión de manera autónoma o se conviertan en adolescentes; no cabe esperar que se desarrollen como seres autónomos

y participantes en la sociedad a la mágica edad de 18 años de edad sin haber tenido la oportunidad de antemano⁴ .

13. No obstante, los niños no son adultos y no puede evitarse el hecho de que sus capacidades estén en evolución. Este principio, consagrado en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refleja simplemente la necesidad de tener en cuenta la “niñez” de los niños, así como el hecho de que los niños desarrollan y ejercen sus derechos de manera diferente a los adultos. El papel que se otorga a los padres y a otros responsables del niño en virtud del artículo 5 de la Convención sugiere que, en la práctica, el disfrute por los niños de su derecho a la libertad de expresión no puede ser tan amplio como el de los adultos que sean titulares de derechos expresados análogamente con arreglo a instrumentos internacionales de derechos humanos no específicos de los niños⁶ . El ejercicio del derecho a la libertad de expresión se amplía conforme los niños van madurando, mientras que disminuye en consecuencia la apropiada dirección y orientación aportada por los padres a tenor del artículo 54 .

14. Si bien la redacción del artículo 13 de la Convención sigue por lo general la del artículo 19 del Pacto, algunas disposiciones se han omitido. En primer lugar, el artículo 13 no incluye el derecho de opinión sin injerencia alguna, previsto en el artículo 19, párrafo 1, del Pacto. Sin embargo, cabe aducir que ese derecho está implícito en el artículo 13, párrafo 1, o abarcado por el artículo 12 o por el artículo 14 de la Convención⁷ . En segundo lugar, el artículo 13 no incluye la primera oración del artículo 19, párrafo 3, del Pacto: “El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales”. La inclusión de esta frase, que se introdujo en el Pacto a causa de la poderosa influencia de los medios de difusión modernos, al parecer no se consideró necesaria con respecto a la libertad de expresión del niño⁷ .

15. El alcance del derecho a la libertad de expresión es bastante amplio. Según el Comité de los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Convención confiere un derecho que puede ejercerse no solo contra el Estado, sino también en el seno de la familia, en la comunidad, en la escuela, en las decisiones de política pública y en la sociedad⁴ .

16. La familia, en particular, es considerada uno de los pilares más importantes en la consecución de los derechos del niño a la libertad de expresión. Se reconoce ampliamente que los padres asumen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de sus hijos, y tienen como preocupación fundamental el interés superior del niño. El Comité alienta la implantación de una estructura familiar participativa en la que el niño aprenda a expresar libremente sus opiniones, adquiriendo así las competencias necesarias para participar en la sociedad. El deber de los miembros de la familia incluye la obligación de escuchar las opiniones del niño y tomarlas en serio, y



CENTRO DE
RESPUESTAS LEGALES
alianza feminista para el cambio

prestar apoyo a los niños con miras al ejercicio de sus derechos en virtud de la Convención (véase CRC/C/43/3, párrs. 999-1.002)

Consejo De Derechos Humanos

Órganos Subsidiarios - Comité Asesor

Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos

Nombre de la Publicación

Estudio del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante un mejor entendimiento de los valores tradicionales de la humanidad

Link

[A/HRC/22/71](#)

Resumen

En el presente estudio, preparado en cumplimiento de la resolución 16/3 del Consejo de Derechos Humanos, el Comité Asesor examina la forma en que una mejor comprensión y apreciación de los valores tradicionales de dignidad, libertad y responsabilidad podrían contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos. Consciente de que los debates sobre la relación entre los valores tradicionales y los derechos humanos han puesto de manifiesto una división de opiniones, el Comité estudia los efectos tanto negativos como positivos que pueden tener los valores tradicionales en la realización efectiva de los derechos humanos, analizando las publicaciones existentes de las Naciones Unidas y otros documentos sobre los derechos humanos desde todas las perspectivas, entre ellas la importancia que pueden tener los valores tradicionales para la promoción del respeto de los derechos humanos, así como la forma de abordar mejor las preocupaciones legítimas.

Jurisprudencia

Libertad

19. Los instrumentos de derechos humanos suelen referirse a los "derechos y libertades" que garantizan²⁰. El derecho internacional garantiza "derechos" —como el derecho a la libertad y seguridad personales o el derecho a la vida— y también garantiza "libertades", lo que esencialmente significa el derecho a hacer algo (por ejemplo, circular) o tener algo (por ejemplo, creencias) sin la injerencia del Estado. La libertad en la manera en que a ella se refieren los instrumentos internacionales de derechos humanos denota tanto el estado o calidad de ser libre como la falta de injerencia por parte del Estado en el ejercicio de los derechos.

20. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos "los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En este sentido, la libertad es la condición original. Pertenece a todos los seres humanos desde su nacimiento, y está dotada de dignidad y derechos.

22. En sentido más amplio, la libertad supone que el ejercicio de esos derechos no está sujeto a restricciones o limitaciones injustificadas impuestas por el Estado²². Denota la falta de coacción o injerencia, por lo que se puede hablar de "libertad de circulación", "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", "libertad de opinión y de

expresión" y de "libertad de reunión y de asociación pacíficas"²³. La libertad de opinión supone que está "prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión"²⁴. Por lo general, se puede caracterizar a los derechos como "libertades" cuando imponen a los Estados la obligación tanto de abstenerse de toda injerencia como de tomar alguna medida positiva, como asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de ese derecho

Consejo De Derechos Humanos

Órganos Subsidiarios - Grupo de trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño

Nombre de la Publicación	El derecho del niño a ser escuchado
Link	<u>Observación General N° 12 (2009)</u>

Jurisprudencia

81. El derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13, se suele confundir con el artículo 12. Sin embargo, aunque esos dos artículos están estrechamente vinculados, se refieren a derechos diferentes. La libertad de expresión se relaciona con el derecho a tener y expresar opiniones y a recabar y recibir información por cualquier medio. Afirma el derecho de los niños a que el Estado parte no limite las opiniones que tienen o expresan. La obligación que impone a los Estados partes es la de abstenerse de la injerencia en la expresión de esas opiniones o en el acceso a la información, protegiendo al mismo tiempo el derecho de acceso a los medios de difusión y al diálogo público. Sin embargo, el artículo 12 se relaciona con el derecho a expresar opiniones concretamente acerca de asuntos que afectan al niño y su derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten su vida. El artículo 12 impone a los Estados partes la obligación de introducir el marco jurídico y los mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño en todas las medidas que lo afecten y en la adopción de decisiones y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas. La libertad de expresión a que se refiere el artículo 13 no exige ese tipo de participación o respuesta de los Estados partes. Sin embargo, la creación de una atmósfera de respeto para que los niños expresen sus opiniones de manera consecuente con el artículo 12 contribuye también a la formación de la capacidad de los niños para ejercer su derecho a la libertad de expresión.

82. El cumplimiento del derecho del niño a la información de manera coherente con el artículo 17 es en gran medida una condición necesaria para la realización efectiva del derecho a expresar las opiniones. Los niños necesitan tener acceso a la información en formatos adaptados a su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan. Esto es aplicable a la información, por ejemplo, relacionada con sus derechos, las actuaciones que los afecten, la legislación, la reglamentación y las normas nacionales, los servicios locales y los procedimientos de apelación y reclamación. En forma consecuente tanto con el artículo 17 como con el artículo 42, los Estados partes deben incluir los derechos de los niños en los programas de estudios.

Consejo De Derechos Humanos - Órganos Convencionales - (Comités)

Comité de Derechos Humanos

Nombre de la Publicación	Libertad de opinión y libertad de expresión
--------------------------	---

Link	<u>Observación general N° 34</u>
------	----------------------------------

Jurisprudencia

2. La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad¹ y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.

3. La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.

7. La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local), pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado parte⁶. El Estado parte también puede incurrir en esa responsabilidad en determinadas circunstancias respecto de actos realizados por entidades semiestatales⁷. En cumplimiento de esta obligación, los Estados partes deben cerciorarse de que las personas estén protegidas de los actos de particulares o de entidades privadas que obsten al disfrute de las libertades de opinión y expresión en la medida en que esos derechos del Pacto sean susceptibles de aplicación entre particulares o entidades privadas⁸.

8. Los Estados partes tienen la obligación de asegurarse de que su legislación interna haga efectivos los derechos conferidos en el artículo 19 del Pacto de manera compatible con la orientación impartida por el Comité en su Observación general N° 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto. Se recuerda que los Estados partes deberían presentar al Comité, de conformidad con los informes presentados de conformidad con el artículo 40, las normas jurídicas internas, las prácticas administrativas y las decisiones judiciales pertinentes, así como las prácticas de política y otras prácticas sectoriales que se refieran a los derechos amparados por el artículo 19, teniendo en cuenta las cuestiones a que hace referencia la presente observación general. También deberían presentar información sobre los recursos disponibles cuando se vulneren esos derechos.

Libertad de expresión 11. El párrafo 2 exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19

y del artículo 2012. Abarca el pensamiento político¹³, los comentarios sobre los asuntos propios¹⁴ y los públicos¹⁵, las campañas puerta a puerta¹⁶, la discusión sobre derechos humanos¹⁷, el periodismo¹⁸, la expresión cultural y artística¹⁹, la enseñanza²⁰ y el pensamiento religioso²¹. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas²², aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.

Nombre de la Publicación

Libertad de opinión (artículo 19)

Link

Observación general N° 10

Jurisprudencia

1. El párrafo 1 prevé la protección del derecho de otra persona a no “ser molestada a causa de sus opiniones”. Se trata de un derecho para el que el Pacto no admite excepciones ni restricciones. El Comité acogerá con agrado información de los Estados Partes sobre la aplicación del párrafo 1.
2. El párrafo 2 prevé la protección del derecho de expresión, que comprende no sólo la libertad de “difundir informaciones e ideas de toda índole” sino también la libertad de “buscarlas” y “recibir las”, “sin consideración de frontera”, y por cualquier medio, “ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. No todos los Estados Partes han suministrado información sobre todos los aspectos de la libertad de expresión. Por ejemplo, hasta ahora se ha prestado poca atención al hecho de que debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión en una forma no prevista en el párrafo 3.
3. Muchos Estados se limitan a mencionar que la libertad de expresión está garantizada por la Constitución o por las leyes. Ahora bien, a fin de conocer el régimen preciso de la libertad de expresión en la legislación y en la práctica, el Comité necesita además información adecuada sobre las normas que definen el ámbito de la libertad de expresión así como otras condiciones que en la práctica afectan al ejercicio de este derecho. Es el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y esas limitaciones y restricciones lo que determina el ámbito real del derecho de la persona.
4. El párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones: las restricciones deberán estar “fijadas por la ley”; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como “necesarias” a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos.

Nombre de la Publicación

**Informe del Comité de Derechos Humanos -
Volumen I**

Link

[A/68/40](#)

Jurisprudencia

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para que su legislación no se interprete y aplique de manera discriminatoria contra determinadas personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género. El Estado parte debe realizar amplias campañas de sensibilización e impartir formación a los agentes del orden, para combatir los sentimientos negativos contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. También debe considerar la posibilidad de aprobar un plan nacional de acción específico sobre la cuestión. Por último, el Comité recuerda la obligación que tiene el Estado parte de garantizar todos los derechos humanos de esas personas, en particular el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión.

El Estado parte, conforme a la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), debe intensificar sus esfuerzos para prevenir los delitos de motivación racial, discriminatoria o xenófoba, hacer comparecer a sus autores ante la justicia y poner a disposición de las víctimas recursos eficaces. El Estado parte debe asimismo potenciar sus campañas de sensibilización para concienciar a la población y reducir la prevalencia del odio y la intolerancia en los medios, incluida Internet. También debe continuar sus programas de capacitación en este ámbito, especialmente los destinados a las fuerzas del orden.

A la luz de la Observación general N° 34 (2011) del Comité, el Estado parte debe garantizar plenamente el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas. También debe evitar todo tipo de injerencia ilegal en los medios de comunicación, en particular absteniéndose de usar la fuerza contra periodistas. Debe asimismo proteger a los periodistas y los medios contra toda forma de violencia y censura. Además, el Estado parte debe investigar los ataques contra periodistas y medios de comunicación y hacer comparecer a los responsables ante la justicia.

El Comité recuerda su Observación general N° 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión e insta al Estado parte a que asegure el pleno respeto de la independencia de la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones. Con tal fin, el Estado parte debe abstenerse de cualquier injerencia en las actividades de la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones para garantizar que esta cumpla su mandato con independencia de toda influencia externa ejercida por personas u órganos.

Nombre de la Publicación **Informe del Comité de Derechos Humanos - Volumen II (Primera parte)**

Link [A/68/40](#)

Jurisprudencia

[...] El Comité recuerda a este respecto su Observación general N° 34, en la que afirma, entre otras cosas, que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, que son fundamentales para toda sociedad, y que constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas 16. Las restricciones a su ejercicio deben estar sometidas a pruebas concluyentes de su necesidad y proporcionalidad y "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica a que obedecen".

Aunque el derecho a la libertad de expresión se considera uno de los principales derechos humanos, no es absoluto. El artículo 19 no está incluido en la lista de artículos del artículo 4 del Pacto, que no pueden derogarse en ninguna circunstancia. Por consiguiente, el Estado puede restringir el ejercicio de estos derechos siempre que las limitaciones estén previstas en la ley, tengan un objetivo legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática.

A este respecto, el Comité recuerda su Observación general N° 34, en la que afirma, entre otras cosas, que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, que son esenciales para toda sociedad y que constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Las restricciones a la libertad de expresión deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad y "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen".

El párrafo 2 del artículo 19 del Pacto garantiza la libertad de expresión, incluido el derecho a difundir información. El ejercicio de este derecho solo se puede restringir a condición de respetar los fines enunciados en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

Nombre de la Publicación **Lista de cuestiones relativa al sexto informe periódico de la República Dominicana**

Link [CCPR/C/DOM/Q/6/Add.1](https://www.refworld.org/docid/4d9d9d11.html)

Jurisprudencia

25. Respuesta párrafo 20. El artículo 49 de la Constitución Dominicana de 2010, protege la libertad de expresión e información en nuestro país, sin importar sexo, religión, opinión política, nacionalidad y explica que “toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. Así mismo se cuenta con la Ley núm. 10-91 que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, en la cual se establece el Instituto de Previsión y Protección del Periodista que tiene personería jurídica y patrimonio propios, y posee la facultad para realizar todos los actos de libre contratación compatibles con los fines, la Ley núm. 6132, de Expresión y difusión del Pensamiento. Actualmente se está contemplando el proyecto de ley para regular el ejercicio de la comunicación, la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación en la República Dominicana, que estaría modificando la actual Ley núm. 6132 de 1962. En el plano Internacional están el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana para los Derechos Humanos, entre otros, razón por la cual dicha libertad, que a la vez es un derecho, forma parte del denominado bloque de la constitucionalidad. Con relación al número de denuncias sobre la libertad de expresión en el país, el Poder Judicial ha garantizado el derecho de libertad de expresión de las personas en numerosas ocasiones a través de las decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia. Algunas de estas sentencias son: Sentencia del 6 de febrero de 2013, núm. 9; Sentencia del 14 de marzo de 2012, núm. 29; Sentencia del 15 de febrero de 2012, núm. 77; Sentencia del 24 de febrero de 2014, núm. 28

Nombre de la Publicación **Lista de cuestiones relativa al sexto informe periódico del Canadá**

Link [CCPR/C/CAN/Q/6/Add.1](https://www.refworld.org/docid/4d9d9d11.html)

Jurisprudencia

102. El Canadá es una sociedad abierta fundada en el estado de derecho que atribuye gran importancia a la libertad de expresión y al derecho de las personas y organizaciones a reunirse y manifestarse pacíficamente. Estos derechos gozan de protección constitucional. Ahora bien, tanto el derecho nacional como el derecho internacional reconocen que el ejercicio de estos derechos puede estar sujeto a límites razonables y proporcionados dictados por las circunstancias y el interés público general.

103. La policía tiene el deber y la responsabilidad de proteger y hacer respetar el derecho de los canadienses a manifestar sus opiniones sobre los temas de actualidad. El objetivo global de la policía es colaborar con todas las partes para mantener la paz, proteger la vida y los bienes y hacer cumplir la ley. [...] En este se ponen de relieve los derechos

fundamentales de manifestación pacífica, reunión pacífica y libertad de expresión garantizados por la Carta

Nombre de la Publicación

Lista De Cuestiones Que Deben Abordarse Al Examinar El Quinto Informe Periódico Del Ecuador (CCPR/C/ECU/5)

Link

[CCPR/C/ECU/Q/5/ADD.1](#)

Jurisprudencia

En relación al derecho a la información que desarrolla el artículo 19 del Pacto al establecer que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la misma que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección" [...] libertad de expresión es un derecho fundamental y bajo este precepto se dota de varias garantías con el fin de asegurar su pleno goce y vigencia

SISTEMA EUROPEO

Caso Gillberg Vs. Sweden

NOMBRE DEL CASO	Caso Gillberg Vs. Sweden
TIPO DE SENTENCIA	Sentencia del TEDH sobre acceso a información de datos científicos en poder de la universidad

JURISPRUDENCIA

El derecho a recibir y difundir información forma explícitamente parte del derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 10. Ese derecho básicamente prohíbe a un gobierno restringir a una persona la recepción de información que otros deseen o puedan estar dispuestos a transmitirle.

Un empleado público no está protegido por el artículo 10 de la convención (derecho a no impartir información) cuando se niega a poner a disposición material de investigación a pesar de que (i) dicho material pertenece a una universidad, (ii) una universidad está dispuesta a divulgarlo, y (iii) el empleado no tiene ninguna obligación legal de secreto hacia los participantes de la investigación. Decidir lo contrario vulneraría el derecho a recibir información en forma de acceso a los documentos públicos en cuestión.

Caso Dink Vs. Turkey

NOMBRE DEL CASO	Dink vs. Turkey
TIPO DE SENTENCIA	<p>Sentencia del TEDH</p> <p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el gobierno turco violó los artículos 2 (derecho a la vida), 10 (libertad de expresión) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando las autoridades no protegieron al periodista Firat. Dink, resultando en su asesinato. Dink era un miembro franco de la minoría armenia en Turquía y fue asesinado por sus escritos. Las autoridades turcas estaban al tanto de un complot de asesinato anterior al asesinato de Dink y no actuaron en base a la información. Además, el tribunal determinó que los estados tienen la obligación positiva de crear un entorno favorable para la participación en el debate público</p>

JURISPRIDENCIA

Finalmente, la corte abordó la “obligación positiva” del estado en relación con la libertad de expresión. Como tal, el estado no solo debe abstenerse de cualquier injerencia en la libertad de expresión de la persona, sino que también tiene la “obligación positiva” de proteger el derecho a la libertad de expresión contra ataques, incluso por parte de particulares. [paraca. 106] esta obligación también requiere la creación de “un entorno propicio al permitir que todos participen en el debate público y expresen sus pensamientos y opiniones sin temor, incluso si dichos pensamientos y opiniones son contrarios a los de las autoridades oficiales o un segmento significativo del público e incluso si tales opiniones conmocionan o perturban al público.” [párrafo 137] la corte finalmente sostuvo que el hecho de que las fuerzas de seguridad turcas no protegieran la vida de firat dink contra ataques de miembros de un grupo ultranacionalista, junto con el veredicto de culpabilidad en ausencia de una necesidad social apremiante, supuso una violación de la obligación positiva de turquía de proteger la libertad de expresión del solicitante. [paraca. 138]

Caso *The Sunday Times Vs. United Kingdom*

Nombre del Caso

THE SUNDAY TIMES VS. UNITED KINGDOM

TIPO DE SENTENCIA

Sentencia del TEDH

Se le hizo un requerimiento al periódico *The Sunday Times* a propósito de un artículo que había publicado. El artículo era sobre la causa de defectos de nacimiento en niños cuyas madres habían usado la medicina talidomida durante el embarazo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó que dicho requerimiento violaba el Artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos porque la interferencia no correspondía a intereses públicos.

JURISPRIDENCIA

El Tribunal observó que la palabra “ley” en la expresión “prevista por la ley” cubre también leyes y derechos no escritos [pár. 47]. El Tribunal sostuvo que hay dos “requisitos que emanan de la expresión ‘prevista por la ley’” [pár. 47]. Primero, “la ley debe ser accesible de forma adecuada”; y segundo, “una norma no puede ser vista como una ley” [pár. 47]. De esta forma, el Tribunal declaró que “las suposiciones y estimaciones no son suficientes” y que en lugar de ello “la aplicación de las reglas legales debe darse en cualquier caso” [párr. 47]. Así, “la ley debe ser formulada con suficiente precisión para permitirle al ciudadano regular su conducta” al ser capaz de prever qué es razonable y qué tipo de consecuencias puede causar una acción [pár. 47].